



**UNIVERSIDAD LAICA
VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE
LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

TÍTULO

**FALTA DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA
LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA, VULNERANDO
ACUERDOS INTERNACIONALES Y DERECHOS
HUMANOS**

TUTOR

DR. JUAN RAMOS MANCHENO

EGRESADAS

**DORI NOEMÍ VÉLEZ GARCÍA
NIDIA KALININA EGAS ESPINOZA**

**GUAYAQUIL – ECUADOR
2013 – 2014**

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Guayaquil, 12 de agosto del 2013

DORY NOEMÍ VELEZ GARCÍA, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo, me corresponde totalmente y me responsabilizo de los criterios y opiniones que en el mismo se declaran, como producto de la investigación que he realizado.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y Normativa Institucional vigente.

DORI NOEMÍ VELEZ GARCÍA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Guayaquil, 12 de agosto del 2013

NIDIA KALININA EGAS ESPINOZA, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo, me corresponde totalmente y me responsabilizo de los criterios y opiniones que en el mismo se declaran, como producto de la investigación que he realizado.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y Normativa Institucional vigente.

NIDIA KALININA EGAS ESPINOZA

**CERTIFICACIÓN DEL TUTOR / DIRECTOR DEL PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN**

Guayaquil, 12 de agosto del 2013

Certifico que el proyecto de investigación titulado FALTA DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO “EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA, VULNERANDO ACUERDOS INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS”, ha sido elaborado por las egresadas DORI NOEMI VÉLEZ GARCÍA y NIDIA KALININA EGAS ESPINOZA, bajo mi tutoría / dirección, y que el mismo reúne los requisitos para ser defendido ante el tribunal examinador que se designe para el efecto.

DR. JUAN RAMOS MANCHENO

DEDICATORIA:

Nuestro trabajo va dirigido con mucho amor y respeto a nuestros familiares y amigos, que siempre han estado ahí dándonos su apoyo incondicional, pero sobre todo a nuestro Padre Dios que nos ha dado la fortaleza necesaria, para estar de pie cada día esforzándonos sin dejarnos decaer, y fortaleciéndonos con su divinidad y sabiduría para alcanzar y culminar nuestras mas anheladas metas.

Gracias.

*Dori Noemí Vélez García
Nidia Kalinina Egas Espinoza*

AGRADECIMIENTO:

Un agradecimiento especial es el que me conlleva a escribir estas líneas a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte porque en ella llegue a culminar con mi

más anhelado propósito de verme consagrada como profesional en el Derecho, a los Docentes que día a día en estos 6 años me entregaron sus conocimientos y disiparon mis dudas, y en especial al **Dr. Juan Ramos Mancheno** porque supo conducirnos en el rol de tutor de tesis manejándose con dedicación, profesionalismo y por sobre todo dejándome notar que es un gran ser humano siempre con disposición de ayudar al progreso de los demás.

Para todos mis amigos y compañeros que estuvieron junto a mí siempre con una voz de aliento.

Para mis jefes **Ing. Luis Miguel Ortega e Ing. Carlos Ñacato** ángeles colocados en mi camino, por brindarme su confianza, apoyo y comprensión cada día.

Para mi entrañable amiga **Nidia Kalinina Egas Espinoza** gran mujer, amiga y hermana de corazón, quien me eligió y compartió este proyecto como requisito indispensable para la obtención de nuestro título, a más de compartir sus consejos, su paciencia, su comprensión y sus conocimientos.

Para mi hermoso e invaluable tesoro llamado "**FAMILIA**" mi mama **Noemí**, mis hermanos **Benito, Belén, Ilder, Leonery, Aracely, Margarita y Eddie** que han colocado en mi la confianza de defensa y solución a futuras controversias, a mi esposo **Bradley** y mis hijos **Matheus y Bradcito**, pilares fundamentales para sentir ganas de seguir avanzando y ser mejor día a día.

Agradecida con Dios de haberme dado la oportunidad de ser mamá de **Matheus** mi hijo mayor, por haber sido el más sacrificado cuando inicie esta carrera y al que supe decir que de cualquier adversidad nos podemos volver a parar y que podemos lograr ser seres exitosos y de bien.

*Muchas gracias a todos ellos.
Dori Noemí Vélez García*

AGRADECIMIENTO:

Desde los más profundo de mi corazón agradezco a Dios por darme la valentía para poder cumplir con mis propósitos, a mi amado esposo José Gabriel

Vargas Northia que desde lo lejos me ha apoyado incondicionalmente y con palabras de aliento me ha dado fortaleza y amor incondicional, a mis padres Víctor Hugo Egas Nogales, Bertha Alejandrina Espinoza Bajaña y hermanos Diana Karolina Egas Espinoza, Hugo Katón Egas Espinoza, que han confiado en mí y me han sabido dar impulso para continuar sin decaer con sabiduría y comprensión, a mi tutor con especial cariño y gratitud Dr. Juan Ramos Mancheno, quien con dedicación, me dirigió, encamino y guió en el presente trabajo, de igual forma a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil por haberme permitido enriquecerme de conocimientos, a mis Docentes que me enseñaron sus sapiencias y me mostraron el largo camino del derecho, pero sobre todo a mi amiga, hermana y compañera de trabajo Dory Noemí Vélez García que ha sabido estar conmigo en las buenas y malas antes y durante este proyecto de investigación.

Dios los bendiga por siempre.

Mil gracias.

Nidia Kalinina Egas Espinoza

RESUMEN

Nuestro proyecto de investigación está enfocado hacia conocer todo lo referente al Debido Proceso, institución jurídica que está garantizada por nuestra Carta Magna y contemplada en el Código de Procedimiento Penal.

En el Capítulo I iniciaremos dando a conocer los antecedentes y orígenes del Debido Proceso seguido del concepto científico legal, realizaremos algunas citas de varios juristas los cuales a través de sus obras nos han brindado sus opiniones con las cuales analizamos más profundamente las causas, consecuencias y características del Debido Proceso, encontraremos surgimientos de estas garantías básicas en varios países como Suecia, Polonia, Francia, Estados Unidos y Ecuador, resumiremos lo que significa un Estado de Derecho y las garantías que concede el Debido Proceso sin pasar por alto la institución jurídica que la compone en materia penal, nombraremos los presupuestos que la conforman, haremos un diagnóstico del tema junto con una definición del mismo, los objetivos generales y específicos entre otros.

En el capítulo II estaremos analizando amplia y minuciosamente los artículos de la Ley donde ha acogido al Debido Proceso como el medio idóneo para hacer cumplir el tan añorado precepto de justicia basados en nuestra Constitución, Código de Procedimiento penal, Derechos Humanos, Acuerdos y Tratados Internacionales y demás cuerpos legales inherentes al Debido proceso, abarcaremos lo correspondiente al estudio teórico, a la ciencia del conocimiento, y sobre todo lo jurídico del tema a investigar y tratar.

En el Capítulo III presentaremos los resultados de los instrumentos metodológicos tabulados, dirigidos a encuestas realizadas a jueces, fiscales, servidores públicos y profesionales en libre ejercicio, mismas que utilizaremos y que, nos mostrarán la realidad de nuestra administración de justicia.

En el capítulo IV daremos finalmente nuestras conclusiones, las recomendaciones, la propuesta y la justificación de nuestro proyecto de investigación, con la finalidad de contribuir a que cada día se respete en todas las instancias el Debido Proceso, así como los Derechos Humanos, Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales.

INDICE

CAPÍTULO I	11
1. INTRODUCCIÓN	12
1.1. TEMA	13
1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1.2. EL DEBIDO PROCESO	13
1.1.3. ¿QUÉ ES EL DEBIDO PROCESO?	14
1.1.4. EL DEBIDO PROCESO EN SUECIA, POLONIA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS	16
1.1.5. EL DEBIDO PROCESO EN ECUADOR	18
1.1.6. ESTADO DE DERECHO Y DEBIDO PROCESO	20
1.1.7. GARANTÍAS QUE CONCEDE EL DEBIDO PROCESO	22
1.1.8. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DEBIDO PROCESO	23
1.1.9. EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL	24
1.1.10. PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DEBIDO PROCESO PENAL	29
1.2. DIAGNÓSTICO	36
1.3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	37
1.4. JUSTIFICACIÓN	39
1.5. OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS	40
1.6. INTENCIONALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	41
1.7. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	41
CAPITULO II	43
2. MARCO TEÓRICO	44
2.1. ESTADO DEL CONOCIMIENTO (DE ARTE O DE CIENCIA)	52
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	53
2.2.1. LOS DERECHOS HUMANOS	53
2.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS ACTUALMENTE	53
2.2.3. EL ECUADOR Y LOS DERECHOS HUMANOS	56
2.2.4. ACUERDOS, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO	58
2.2.5. CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SUS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PARA UN DEBIDO PROCESO	70
2.2.6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	84

2.2.7. EL DERECHO DE REPETICIÓN Y LA FALTA DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA	94
2.2.8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO	97
2.3. HIPÓTESIS O ANTICIPACIONES HIPOTÉTICAS	100
2.4. VARIABLES O CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN	102
CAPITULO III	103
3. METODOLOGÍA	104
3.1. ENFOQUE DE NUESTRO PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	104
3.1.2. TIPOS DE INVESTIGACIÓN	104
3.2. LA POBLACIÓN Y MUESTRA	104
3.2.1. LA POBLACIÓN	105
3.2.2. LA MUESTRA	105
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	105
3.3.1. RECURSOS: FUENTES PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	106
3.3.2. FUENTES	106
3.4. TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN: PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS	106
CRITERIO PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA	
3.5. RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA	107
3.6. ANÁLISIS DE RESULTADOS	114
CAPITULO IV	117
4. INFORME TÉCNICO FINAL	118
4.1. CONCLUSIONES	118
4.2. RECOMENDACIONES	119
4.3. PROPUESTA	121
4.3.1. JUSTIFICACIÓN DE NUESTRA PROPUESTA	122
5. BIBLIOGRAFÍA	123
6. ANEXOS	125

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación tiene como requisito primordial realizar un estudio prolijo del Debido Proceso, su aplicación en materia penal y, las garantías constitucionales en la Carta Magna.

El debido proceso es el pilar fundamental del sistema jurídico en un Estado de derecho, el mismo que resultó de la lucha permanente entre el ciudadano y un proceso justo para hacer valer garantías innatas a cada quien y que debían ser reguladas por el Estado.

Este conjunto de normas jurídicas que garantizan el equilibrio entre el Estado y los ciudadanos, tiene como finalidad primordial la de hacer respetar los derechos fundamentales y evitar desconocimientos y/o arbitrariedades de ciertos administradores de justicia.

Los administradores de justicia o servidores públicos son los obligados a respetar y emplear el principio de legalidad o reserva de ley, y sujetarse a un Debido Proceso que consta en nuestra Constitución, en los Derechos Humanos, en Acuerdos Internacionales etc., mediante la única fuente de derecho que nace de la ley; por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir al Estado que se respete este precepto constitucional.

El Debido Proceso no es un derecho que haya nacido en el último siglo, sino más bien es un derecho inherente al propio Estado de Derecho, la ciudadanía ecuatoriana esta sedienta de cambios pero lastimosamente son aquellos llamados a hacerlos quienes más fallan, sea por corrupción, por falta de capacitación, entre otros motivos que hacen que los derechos humanos que poseen las personas, sean vulnerados.

1.1. TEMA

FALTA DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA, VULNERANDO ACUERDOS INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Contextualización

1.1.2. EL DEBIDO PROCESO

ANTECEDENTES

El Debido Proceso Penal procede del Derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión *due process of law* que en su traducción interpretativa significa: debido proceso legal. La mayoría de jurisconsultos dicen que el Debido Proceso Penal tiene origen en la Carta Magna del 15 de junio de 1215, la cual fue emitida por el rey de ese entonces Juan sin Tierra de Inglaterra, dichos jurisconsultos sostienen su opinión, puesto que manifiestan que el origen esta en la clausula 39¹ de dicha Carta la cual dice expresamente:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.”

El origen en si del Debido Proceso Penal no está en esta clausula, pero si podemos notar que está plasmado el Principio de Legalidad Jurisdiccional “*Nemo damnetur nisi per legale iudicium*”, es decir no hay condena sin sentencia firme, axioma jurídico en virtud del cual nadie puede ser condenado mientras no haya sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada y emitida por juez competente.

Los orígenes del Debido Proceso Penal están en la práctica forense en los siglos XVI a XVIII en base al derecho romano; en la codificación del procedimentalismo luego de la Revolución francesa (1789) aquí se consolidó el respeto al debido proceso con la suscripción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; en el

1 Las disposiciones de la Carta Magna se lee continuamente

Procesalismo alemán con el uso del método casuístico en su intento de hallar reglas comunes del proceso y la jurisprudencia precedente del common law, en inglés.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esta ley no tenía carácter obligatorio para sus ciudadanos, pero sí tenía el carácter moral para los mismos, y el derecho de las partes dentro de un juicio equitativo, justo e imparcial.

1.1.3. ¿QUÉ ES EL DEBIDO PROCESO?

Es un principio legal el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El Debido Proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del Debido Proceso al incumplir el mandato de la misma.

El Debido Proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces y no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que el mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

En efecto, el instituto del Debido Proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal. Particularizada así la figura del Debido Proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal.

Luis Cueva Carrión, en su obra, El Debido Proceso, dice: “Para entender esta categoría jurídica hay que escribirla al revés: el “proceso debido”. Esto significa que, el Debido Proceso es aquel que se debe seguir para asegurar los derechos y las garantías de las

partes en un procedimiento jurídico. Es la forma y la manera cómo se debe actuar procesal y jurídicamente.”²

Alberto Suárez Sánchez, en su obra *El Debido Proceso Penal*, dice: “el Debido Proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”.³

Jorge Zavala Baquerizo, manifiesta: “Hablar del Debido Proceso penal es referirnos igualmente al respeto hacia los derechos humanos en la Administración de Justicia Penal, que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente, entra en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndonos a un concepto de justicia penal en sentido amplio; es decir, teniendo en cuenta no solo la fase judicial-penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado conforme dijimos precedentemente”.⁴

Podemos manifestar que se entiende por Debido Proceso aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal, como por ejemplo: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales, etc.

Se trata efectivamente de un derecho fundamental, reconocido y garantizado en nuestra Carta Magna, y que tiene un ámbito de aplicación que desborda el campo estrictamente penal, en el cual se le reconoce al hombre derechos elementales frente a cualquier enjuiciamiento, en orden de precautelar la objetividad, la verdad, la transparencia, el derecho de defensa, este Debido Proceso presupone un estado constitucional de derecho y democracia, comprende también el derecho a la jurisdicción, esto es, el derecho a acudir a un organismo judicial, para que resuelva un conflicto, como el derecho a requerir que el poder jurisdiccional se aplique y desarrolle dentro de un marco

2 LUIS CUEVA CARRIÓN, *El Debido Proceso*, ECUADOR, 2013, p. 81.

3 Alberto Suárez Sánchez, *El debido proceso penal*, Colombia, Panamericana, 2da. ed., 2001, p. 193.

4 Jorge Zavala Baquerizo, *El debido proceso penal*, Guayaquil, Editorial Edino, 2002, p. 25.

constitucional, legalista y garantista, y no se limite únicamente a lo Judicial sino también a lo administrativo y a lo disciplinario.

El Debido Proceso es el resultado de una actividad jurisdiccional desarrollada bajo el amparo de la Constitución de la República, de las leyes y de los pactos internacionales, el cual ampara a los ciudadanos haciendo que se respeten sus derechos fundamentales. Por lo tanto, el Debido Proceso es la manifestación del derecho constitucional aplicado, sirve de referencia tanto para el legislador que es quien dicta las leyes, mismas que deben tener en cuenta los hechos fácticos que ocurren en el acontecer nacional, así como por parte del juez que es el aplicador de la norma y quien debe buscar la verdad procesal por medio del sistema de pruebas que le otorga el legislador para el caso concreto que le toca juzgar, es decir, buscando no solo la verdad formal sino también la verdad real que son presupuestos de un juicio justo e imparcial.

1.1.4. EL DEBIDO PROCESO EN SUECIA, POLONIA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS

En Suecia, en 1350 el código de Magnus Ericsson dispuso: “El rey debe ser leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de sus vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal”.

En Polonia, en 1430 la Constitución *Neminen Captivabimus*, del Rey Wladislav Jagiello manifestaba: “El rey promete y jura no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble; no castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera que fuera el crimen o la falla que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los Jueces de su propia provincia, salvo aquellos que cometan un crimen de derecho común, como el homicidio, la violación o el robo en las carreteras reales”.

En Francia, el 26 de agosto de 1789 en la Declaración del Hombre y del Ciudadano, expedida por Napoleón Bonaparte, decía:

“Art. 7.- Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados en la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o

requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente, se hace culpable si se resiste”.

“Art. 8.- La Ley no debe establecer mas que penas escritas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.

“Art. 9.- Todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable, y si se juzga indispensablemente arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar sus persona debe ser severamente reprimido por la Ley”.

En Virginia, el 12 de junio de 1776, La Declaración de Derechos del Pueblo, puso la primera piedra al debido proceso en América:

“VIII. Que todo proceso criminal, incluso aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene el derecho de saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad salvo por mandato de la Ley o por el juicio de sus iguales”.

“X. Que los asuntos judiciales generalmente en los que se mande a un funcionario o Alguacil el registro de hogares sospechosos, sin pruebas de un hecho cometido, o de la detención de una persona o personas sin identificarlas por sus nombres, o cuyo delito no se especifique claramente y no se demuestre con pruebas, son crueles y opresores y no deben ser concedidos”.

Con estas reseñas históricas del Debido Proceso en los diferentes países, es claro que ha existido y ha estado presente desde la formación de esos estados civilizados y aunque han pasado muchos años, es notable que se ha sabido mantener este proceso, por su eficacia en el sentido de su aplicación y de sus métodos, además porque tutela los derechos civiles y los derechos humanos.

1.1.5. EL DEBIDO PROCESO EN ECUADOR

Las garantías del juicio justo y el Debido Proceso en el Ecuador, se consagraron, en primera instancia en la codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N° 183 del 5 de mayo de 1993; amparadas en el Derecho a la libertad y seguridad de las personas, fundamentados en el numeral 17 del Art.19.

El Debido Proceso como una garantía constitucional fue instituido en la Constitución Política de la República, promulgada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998; fundamentado en el numeral 27 del Art.23 de la Carta fundamental, consagrada para brindar protección a las personas contra el abuso del poder público y del Art.24 como normas básicas del Debido Proceso, con inclusión a los Convenios y Tratados Internacionales que garantiza la misma Carta Magna.

El Debido Proceso como garantía básica, se fundamenta en los denominados DESCAs o Derechos Colectivos y Ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de los mismos, desplazando la prioridad dada a las garantías individuales de la anterior Constitución, instituida en la Constitución de la República del Ecuador o Carta Magna vigente, promulgada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, fundamentado en el Título II, Derechos, Capítulo Octavo de los Derechos de Protección, Art.75, el acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial de los derechos e intereses de las personas; y como garantías básicas del Debido Proceso los Arts. 76 y 77.

Nuestra Constitución reconoce que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico es decir que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es el derecho al Debido Proceso. Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna en lo que respecta al Capítulo Octavo, “Derechos de Protección”. Este es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

La Carta Magna en su Art. 424 establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. “El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme a la Constitución.”⁵ Todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; y el más importante podríamos decir que es el derecho al Debido Proceso. Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección.

“El Debido Proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”.⁶

Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente. Si el juez está parcializado con respecto a una de las partes o recibe alguna injerencia al momento de decidir sobre un proceso, no existiría un debido proceso, ya que el juzgador debe ser equidistante en relación a las partes que intervienen en el juicio. Esta probidad requiere que el tribunal que debe conocer el proceso haya estado conformado con anterioridad al mismo y que ninguno de los magistrados que integran dicho tribunal esté vinculado por relaciones de parentesco, amistad, negocios, etc., con alguno de los sujetos procesales.

5 BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004. p. 223.

6 ABARCA GALEAS, Luis. Lecciones de Procedimiento Penal. Tomo 4. Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 27.

1.1.6. ESTADO DE DERECHO Y DEBIDO PROCESO

El Estado de Derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos.

El concepto de Estado de Derecho se desarrolló durante el liberalismo y, encuentra entre sus fuentes filosóficas, las obras de Kant y de Humboldt. Ambos llegaron a la conclusión de que la acción estatal tiene como límite la salvaguardia de la libertad del individuo. Aunque la idea aparecía claramente en sus escritos, el primero que utilizó la expresión (Rechtstaat) fue el jurista y político alemán Robert von Mohl.

Elías Díaz, en su libro titulado, Estado de Derecho y Sociedad Democrática decía: “No todo Estado es Estado de Derecho.”⁷ Para que sea un verdadero Estado de Derecho debe estar conformado por el imperio de la ley, es decir, que la ley sea la expresión de la voluntad del pueblo soberano; debe de existir la división de poderes, los cuales son: legislativo, ejecutivo y judicial; legalidad de la administración: que sus administradores de justicia se ajusten a lo que emana la ley y que exista un control judicial que garantice el debido proceso; y, derechos y libertades fundamentales, el Estado de Derecho surge como una garantía al ciudadano frente al abuso de poder por sus mandatarios, gobernantes, administradores de justicia, etc.

Luis Cueva Carrión, en su libro titulado, El Debido Proceso dice: “El Estado de Derecho y Debido Proceso son el signo distintivo entre el Estado Absolutista⁸ y el Estado republicano; entre la barbarie y la civilización, entre el hombre despótico y el humanista; en fin, entre el Estado para quien el hombre no significa nada o vale poco y el Estado donde el centro y el fin de todo lo constituye el hombre.”⁹

7 Elías Díaz, ESTADO DE DERECHO Y SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, 1975,13.

8 Bracton, sintetizó la esencia misma del Estado absolutista: “Nuestro señor el rey tiene en sus propias manos todo derecho; es el vicario de Dios; tiene todo lo que concierne a la paz; tiene el poder de castigar a los delincuentes; todas las leyes están en su poder”,. Citado por Hobbes en Diálogo entre un Filósofo y un Jurista.- Edit. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 28.

9 Luis Cueva Carrión, EL DEBIDO PROCESO, 2da edición 2013, Ecuador, ppág.13.

En nuestra Constitución, el artículo 1 dice: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”, este artículo proclama claramente que nuestro país, es un Estado Social de Derecho, es decir los gobernantes y gobernados están sometidos a las normas jurídica preestablecidas en nuestra Carta Magna, de esta manera la esencia del Estado de Derecho está dada por el imperio de la ley, en el cual debe existir una verdadera eficacia de los derechos esenciales de la persona humana, entendidos estos como cualidades o valores esenciales, reconocidos universalmente como innatos o connaturales al ser humano, y al existir garantías en las cuales los ciudadanos pueden acudir cuando los derechos han sido vulnerados o violados, para que se restablezca el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.¹⁰

El Debido Proceso existe siempre y cuando en una nación exista un Estado de Derecho, ya que estos al complementarse hacen fuerte a un Estado y es la muestra garantista de los derechos del hombre ante un Estado de Derecho el cual es organizado y civilizado políticamente y la democracia que es el principio legitimador de nuestra Constitución.

El Estado De Derecho es el producto de la gran liberación del hombre de las ataduras o yugo del Estado absolutista. En el siglo XVIII se concreta el Estado de Derecho en el Estado Constitucional, fruto de las ideas liberadas del iluminismo y las dos grandes revoluciones que rescatarán al hombre del abuso, del autoritarismo, de la imposición de unos hombres sobre otros hombres, de la monarquía contra el republicanismo.

Estos dos extraordinarios acontecimientos para la humanidad, desde el ángulo político son: La Revolución e independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa. Corrió muchísima sangre, específicamente en Francia; pero luego quedó

¹⁰ Procuraduría General del Estado; "Proinfoci, Programa de Información Ciudadana", Página 31, Quito.

como sedimento positivo un gran legado para la humanidad, obteniendo libertad y democracia no solamente la voluntad completa de un hombre o de una clase social.

De allí en adelante los pueblos reclaman la vigencia de un orden constitucional y la voluntad general de todos asociados y expresados en una ley, para que sea la voluntad abstracta y general de esta, la que rijan las relaciones sociales y no la voluntad específica de nadie, por poderoso que sea. Luego las constituciones y las leyes se fueron perfeccionando hasta llegar en nuestros días a hablar del Debido Proceso como una conquista y garantía fundamental, y que se traduce en la convicción y conciencia Jurídica de que a nadie se puede enjuiciar ni sancionar sin someterlo a un conjunto de reglas jurídicas que se llama Debido Proceso, para garantizarle al ciudadano un juicio justo, imparcial, con garantías de defensa, con transparencia, con probidad, buscando la verdad fáctica por sobre todas las cosas y al mismo tiempo garantizando la libertad de las personas, su buen nombre y su tranquilidad personal y familiar.

1.1.7. GARANTÍAS QUE CONCEDE EL DEBIDO PROCESO

Principio de legalidad y de Tipicidad, Presunción de Inocencia, el Derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente, Principio in dubio pro reo, Derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria, Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, el derecho a la defensa incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público.

La Constitución es la que pone límites al poder punitivo del Estado, diseña el espacio dentro del que tiene validez el derecho penal y procesal penal, referente a esto, el autor Claus Roxin manifiesta “con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva

Constitución del Estado.”¹¹ Este límite es el derecho al Debido Proceso, el cual asiste al individuo para exigir el cumplimiento de las garantías que involucra.

La Carta Magna por ser la norma suprema del Estado consagra ciertas garantías para que la persona que es parte en un proceso pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y conseguir el restablecimiento de la “paz jurídica quebrantada”, es por esto que la aplicación de dichas garantías constitucionales es obligatoria aún cuando existan normas que discordaren con aquellas.

1.1.8. LA INSTITUCIÓN JURIDICA DEL DEBIDO PROCESO

En los Convenios y Tratados Internacionales, las Normas Constitucionales, en nuestra actual Constitución de la República que promulga un Estado Garantista, encontramos la institución jurídica del Debido Proceso. La persona que considere que se han vulnerado alguno de sus derechos o bienes jurídicos, por parte de otra persona natural o jurídica, tiene la facultad legal de acudir a los Juzgados o Tribunales Jurisdiccionales en demanda de justicia observándose el fuero legal, en razón del territorio, las cosas, las personas y de los grados.

En 1839 se dictó la primera Ley de Procedimiento Penal, no existían tribunales Pluripersonales, todos eran singulares, sin que se pueda decir que se seguía un sistema de procedimiento definido, la redacción de las instituciones procesales penales carecían de sistematización.

En 1948 el procedimiento penal ecuatoriano adoptó el sistema mixto, pues dentro de la organización del sumario se dispone el secreto de la denuncia y la orden que tanto el Juez como el fiscal están obligados a guardar reserva, bajo la pena de ser juzgados por prevaricato en caso de que faltaren a la defensa.

Desde 1939 en Ecuador se han dictado algunas leyes de procedimiento penal bajo diversos regímenes políticos, que poco a poco han alterado el sistema mixto de procedimiento. La denuncia reservada se mantuvo hasta el Código de Enjuiciamiento en materia criminal elaborado por la Academia de Abogados de Quito en 1920 quedando excluida la reserva en 1938 el mismo que en su artículo 48 expresa que la denuncia será

11 ROXIN CLAUS: Derecho Procesal Penal, 25.^a ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, p. 3.

siempre pública, pues dicho principio se mantiene en la actualidad en el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, el cual dice: “Publicidad.- La denuncia será pública.”

El principio de oficialidad se ha desplazado del Juez al Fiscal, que es quien tiene actualmente todos los poderes de investigaciones que antes tenía el titular del órgano jurisdiccional penal. Se dice de esta manera que se ha establecido en nuestro país el sistema acusatorio que antes regía.

1.1.9. EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL

Es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente sentenciada, no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

El proceso penal tiene su origen en la Constitución, teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del Estado al ejercer su facultad sancionadora (ius puniendi) en deterioro de los derechos básicos de una persona.

“... se podía ser buen penalista si se dominaba el Código Penal, la dogmática penal y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Hoy día con ello ya no basta, porque el entendimiento de todas estas disposiciones y de la propia dogmática penal está condicionado por la comprensión de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia constitucional que los interpreta, que fija sus contenidos y sus límites.”¹² El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad y derecho a la defensa.

El derecho a la defensa en materia penal está más enfocado al procesado, siempre y cuando se encuentren comprometidos sus derechos, de tal suerte que deba participar para proteger los pre nombrados, radicando en el derecho que tiene toda persona de intervenir en un proceso penal desde el inicio hasta la culminación del mismo.

¹² BERNAL CUÉLLAR, Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004. p. 222.

Esta garantía es exigible desde el inicio de la etapa preprocesal "Indagación Previa", tal como lo señala el inciso 2do. del Art. 70 del Código de Procedimiento Penal "El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso." Para que este derecho se haga efectivo, no es necesario que se de inicio a la instrucción fiscal, sino que basta con la imputación que se haga en contra de una persona y que dé origen a la indagación previa.

"El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un Debido Proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido."¹³, el derecho de defensa ampara al procesado imputado desde la etapa preprocesal denominada Indagación Previa hasta la sentencia que decide la situación del acusado. El derecho a la defensa no puede ser limitado por el órgano jurisdiccional por cuanto constituye un requisito preponderante u sinequanón para la validez del proceso. En épocas pasadas el proceso penal se desarrollaba atendiendo solo las normas procesales, sin tener la menor preocupación de saber que existían derechos que podía ejercer el acusado y normas que limitaban el poder de penar del Estado.

En la actualidad la situación jurídica procesal penal ha cambiado, la Carta Magna y las Convenciones, Pactos Internacionales etc., dedican sendas disposiciones tendientes a garantizar los derechos que expresamente reconoce el Estado a favor de las partes procesales, especialmente del sujeto pasivo del proceso, exigiendo que el proceso, especialmente el proceso penal, sea una acabada obra judicial en cuyo desarrollo se hagan efectivos todos los derechos garantizados por la Constitución, por los convenios y tratados internacionales y por las leyes respectivas.

Cuando hablamos del aspecto objetivo del debido proceso, hablamos de la vigencia procesal de los presupuestos, principios y normas constitucionales; y, al referirnos al aspecto subjetivo nos referimos a cuando se deja constancia que el efecto inmediato del debido proceso es garantizar la seguridad jurídica del ciudadano, mediante la correcta

13 VÉLEZ MARICONDE, Alfredo; Derecho Procesal Penal, T.II, Editorial Córdoba, Argentina, 1986. p. 377.

administración de justicia, seguridad jurídica que es un derecho reconocido y garantizado en el artículo 82 de nuestra Constitución¹⁴.

Las normas y los principios constitucionales, internacionales y legales, que regulan el debido proceso no constituyen requisitos de este, sino que son elementos estructurales del debido proceso, cada uno de estos principios, normas, etc., integran el proceso, es decir lo conforman, la ausencia o violación de cualquiera de ellos impide la formación del Debido Proceso, así se debe entender el primer inciso del artículo 76 de nuestra Constitución, cuando usa el verbo “asegurara” al referirse al Debido Proceso, el cual dice textualmente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al Debido Proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”. Los principios constitucionales que entran en la formación del Debido Proceso, son estructuralmente necesarios, pues estos no entran en la composición de una institución, sino que facilitan la viabilidad de la misma, a diferencia del elemento que integra la institución, la estructura es de su propia naturaleza.

Siendo el proceso penal una institución que tiene como finalidad inmediata la imposición de la pena es necesario que el justiciable sea protegido de una manera eficiente, severa y estricta; pues se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el Estado, como la libertad individual y la propiedad, el Estado toma la precaución de imponer a los jueces normas de procedimiento que garanticen los derechos de los sujetos procesales, activo y pasivo, especialmente del segundo. Este proceso penal, no hace su aparición en la realidad jurídica de manera sorpresiva y global, sino que está sujeto a un desarrollo por etapas, cada una de las cuales tiene finalidades propias que, una vez satisfechas, permiten al proceso penal cumplir su finalidad inmediata la cual es la imposición de la pena.

El Estado hace efectivo su poder de penar, a través del proceso penal, y ese poder en su aplicación solo es legítimo, cuando en el desarrollo del proceso se han respetado y efectivado todas las garantías que, como presupuestos, principios y mandatos, constan

14 Constitución de la República del Ecuador, artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de Procedimiento Penal y en los Convenios y Tratados Internacionales.

Podemos hablar de Debido Proceso cuando éste ya esté formado y concluido, puesto que si el proceso se ha desarrollado respetando en su formación las normas garantizadoras previstas en nuestra Carta Magna y más normas jurídicas legales e internacionales, decimos que es un Debido Proceso.

Todos los ecuatorianos tiene derecho al Debido Proceso, tanto en la iniciación, desarrollo y conclusión de un proceso en donde se respeten todas las normas garantizadoras antes mencionadas que el estado ha impuesto para el efecto, ya que es un derecho reconocido y garantizado por el mismo, el cual dicta las normas fundamentales básicas que deben cumplirse en la formación del proceso, el cual al cumplir dichas garantías, adquiere el rango jurídico de Proceso Debido.

Este Debido Proceso es la consecuencia legal de una actividad jurisdiccional que se ha desarrollado conforme a las normas de la ley de procedimiento respectiva, además es una acabada y perfeccionada institución jurídica estructurada debidamente bajo el amparo de las normas garantizadoras de nuestra Carta Magna, de las leyes y de los pactos internacionales, estas normas, junto con las que se encuentran establecidas en los diversos convenios internacionales, son normas reguladoras para la formación del proceso que, desarrollado bajo el amparo de las mismas, constituye un Debido Proceso.

Mientras el proceso se está desarrollando aspira ser lo que debe ser un proceso, pero no un debido proceso, que es el único que reconoce el Estado con fuerza suficiente para imponer el cumplimiento de una decisión en donde se haya hecho efectivo el principio de legalidad, el acceso a la tutela jurídica, la igualdad de los sujetos procesales, entre otros; y, en donde se haya respetado la situación jurídica de inocencia, el derecho de defensa, etc.

Cabe recalcar que el Debido Proceso, es aquel que se inicia, se desarrolla y se concluye a base de presupuestos, principios y normas previamente establecidas en la Constitución, en los Convenios Internacionales, en el Código de Procedimiento Penal y en el Derecho Procesal Penal, porque no todas las reglas relacionadas con el Debido Proceso son de la misma jerarquía jurídica, aunque tengan muchas de ellas la misma

calidad jurídica. Los presupuestos deben ser anteriores a la iniciación del proceso penal, como por ejemplo, la existencia del órgano jurisdiccional, el cual es anterior al proceso penal. Por otra parte, están presentes los principios generales, los fundamentales y los procesales, que orientan el proceso penal, estando los primeros comprendidos en la Carta Magna; los segundos en el Código de Procedimiento Penal, y los últimos, en el Derecho Procesal Penal, estos principios son los que deben regir en la introducción y práctica del respectivo acto procesal ya que son los que le dan legitimidad al proceso penal.

Ningún Juez, aun con la voluntad del justiciable, puede dejar de cumplir con las reglas jurídicas del Debido Proceso, el hecho de que el acusado no ejerza el derecho de defensa, es decir, que no quiera ejercer dicho derecho, no es excusa para que el juez no cumpla con la obligación de nombrarle un defensor público que represente los intereses del imputado, cabe aclarar que no se puede renunciar al derecho mismo, ya que es irrenunciable y se encuentra garantizado constitucionalmente, así lo dice Juan Pico y Junoy¹⁵ en relación con los derechos constitucionales: “observamos que se trata de derechos cuyo ejercicio en el proceso depende, única y exclusivamente, de la voluntad del justiciable; éste es libre de renunciar a su ejercicio. Ello no significa que pueda renunciarse a su contenido, ya que los derechos fundamentales, además de ser derechos subjetivos, incorporan un elemento objetivo, en el sentido de configurarse como verdaderas normas de aplicación directa, esenciales e informadoras de nuestro ordenamiento jurídico, cuya vigencia y eficacia deben ser amparadas por el juez, quien se encuentra vinculado imperativamente por tales derechos fundamentales”.

La Constitución no se limita a enunciar la garantía a la formación del Debido Proceso, sino que, de manera expresa, establece en el artículo 76 las normas constitucionales que estructuran el Debido Proceso enunciando, de manera metódica, los principios a los cuales deben sujetarse los órganos jurisdiccionales en la formación de los procesos, principios que orientan de manera definitiva el carácter protector del Estado a favor de sus ciudadanos.

El artículo antes mencionado nos habla del derecho al Debido Proceso que incluirá garantías básicas, estas garantías deben hacerse efectivas a lo largo de toda actividad

15 Las Garantías Constitucionales del Proceso

represiva penal, desde la investigación (policial, fiscal y judicial) hasta la ejecución de la pena, nuestra Constitución ha asumido el control jurídico para la formación del Debido Proceso, no se ha limitado a establecer las normas que deben regir para la formación del mismo, sino que se ha preocupado de incluir dentro de las reglas para la formación del proceso justo disposiciones dirigidas a los legisladores y a los jueces para que la administración de justicia se desenvuelva de acuerdo a los principios rectores que orientan la formación del Debido Proceso.

1.1.10. PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DEBIDO PROCESO PENAL

El Debido Proceso tiene forzosamente unos presupuestos que, previamente, tienen que cumplirse o preexistir, ya que, sin los cuales es imposible que exista un proceso que se considere legítimo. Estos presupuestos son las circunstancias anteriores que deben existir antes que la actividad se inicie y sin cuya existencia carece de eficacia jurídica todo lo actuado. Para que tenga legitimidad el proceso penal, se requiere previo a su desarrollo, la presencia de ciertos presupuestos que son:

- El órgano jurisdiccional;
- La situación jurídica de inocencia del ciudadano; y,
- El derecho a la tutela Jurídica.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

En el artículo 1 de nuestra Constitución claramente dice: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos...”, es decir que es un Estado en donde el dominio lo tiene el Derecho y no el hombre, como en los Estados totalitarios, pero asumiendo el concepto de Derecho en el significado democrático de la expresión de la voluntad del pueblo expresada a través de las normas instituidas constitucionalmente. Pero es un estado "social" de Derecho, esto es, calificando el Derecho con un contenido fundamentalmente dirigido a la sociedad, como contraposición hacia aquel concepto liberal-individualista que imperaba en las anteriores Constituciones Políticas.

Este órgano jurisdiccional preexiste a cualquier proceso penal en un estado social y de derecho, por ello a nadie se le puede formar Tribunales especiales ad hoc, los órganos de la jurisdicción tienen que existir antes de la Comisión del hecho.

En un Estado de derecho y democracia como el nuestro, las funciones o poderes del Estado están divididos y es al poder judicial o jurisdiccional a quién le corresponde la Competencia para conocer y resolver las contravenciones jurídicas que surgen entre todos los sujetos al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La jurisdicción es el poder de administrar justicia, que es uno de los fines del Estado y, a la vez, una manifestación objetiva de la soberanía estatal. Pero el Estado, para cumplir la preindicada finalidad, necesita crear ciertos órganos a los cuales debe capacitar para que ejerzan la función de administrar Justicia en cada caso concreto. Estos organismos están integrados por personas de diversos niveles administrativos, pero es sólo el titular del órgano el que tiene la responsabilidad jurídica de hacer efectiva la función de administrar Justicia.

Los órganos jurisdiccionales, tal como lo dice nuestra Constitución¹⁶ encargados de administrar justicia son:

- La Corte Nacional de Justicia.
- Las Cortes Provinciales de Justicia.
- Los Tribunales y Juzgados que establezca ley.
- Los juzgados de paz.

Nuestro Estado se administra a través del sistema de división de los Poderes, uno de los cuales es el Poder o Función Judicial, el cual está destinado a la administración de Justicia, esto es, el de juzgar.

El artículo 167 de nuestra Constitución, claramente dice que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, de esta manera se constitucionalizó el primer presupuesto del Debido Proceso. Antes de la iniciación del proceso penal se debe haber constituido el órgano jurisdiccional encargado de formar el indicado proceso desde su inicio hasta su conclusión. Estos órganos tienen que existir antes de la iniciación del proceso penal, por lo que constituyen uno de los presupuestos necesarios para la procedibilidad Jurídica del proceso de Juzgamiento. Es un derecho

16 Constitución de la República del Ecuador.- Artículo 178

humano fundamental que el ciudadano sepa con certeza cuál es su Juez natural, el que lo va a juzgar.

Nuestro Código de Procedimiento Penal, en su artículo 17¹⁷ dice que “son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y, modos que las leyes determinan:

- Las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia;
- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia;
- Las Salas que integran Las Cortes Provinciales de Justicia;
- Los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia;
- Los tribunales penales;
- Las Juezas y Jueces penales;
- Las Juezas y Jueces de contravenciones; y
- Las demás juezas y jueces y tribunales establecidos por Leyes especiales.

Sólo a los órganos antes mencionados es a quienes les corresponde administrar Justicia. Cualquier otro ente que se arrogue esta facultad está al margen de la Ley y daría lugar a una Justicia ad hoc o de propia mano, lo cual sería no sólo ilegal e inconstitucional, sino propio de una sociedad, incivilizada. Como dice el Dr. Jorge Zavala Baquerizo “La formación del Debido Proceso justo o legal sólo lo puede realizar el Juez competente, esto es, el que tiene la capacidad subjetiva y objetiva para administrar justicia.” “Ninguna persona puede ser sometida a un juzgamiento sino por un juez ordinario o natural, predeterminado por la Ley con anterioridad a la iniciación del proceso”. El titular (o integrantes) de este órgano tienen que tener: Independencia Judicial e imparcialidad.

Se debe observar que si bien la Fiscalía no consta como un órgano jurisdiccional de la Función Judicial, cabe resaltar que el Art. 178 de nuestra Constitución en su Inciso # 3 le da la categoría de órgano autónomo y en relación a esto el Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 38 establece quienes son los que conforman la función judicial en el cual en su numeral 4 menciona a las Fiscalías como servidores de la Función judicial. Pero no basta, para la formación del Debido Proceso que exista, previo a dicho proceso, el órgano jurisdiccional, sino que el Debido Proceso exige también que

17 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, entró en vigencia el 13 de julio del 2001.

el titular de dicho órgano, esto es; los jueces, exhiban ciertas características que garanticen la correcta formación del proceso, como son la independencia judicial, la imparcialidad y su estricto sometimiento al imperio de la Ley.

La independencia judicial de la Función Judicial se presenta bajo dos aspectos:

- La independencia externa también conocida como independencia orgánico-institucional, que tiene su origen en el llamado principio de especialización el cual se reconoce constitucionalmente cuando se admite la división de los poderes del Estado, esto se refiere a la separación de los diversos órganos de las otras funciones del Estado, ningún órgano de las funciones ajenas a la judicial puede inferir en la potestad judicial.
- La independencia interna, también conocida como orgánica funcional es aquella en que el órgano jurisdiccional no admite la injerencia de ningún otro órgano jurisdiccional, de cualquier nivel administrativo que fuere, en el ejercicio de la función de administrar justicia en cada caso concreto. Es la libertad de conciencia y de juicio, que tiene el juez para resolver la situación procesal llevada a su conocimiento, de acuerdo con las normas legales.

La imparcialidad se refiere en el sentido de que no puede existir el debido proceso sin que haya sido desarrollado por un juez imparcial. El Juez, además de independiente, debe ser imparcial ante el conflicto jurídico sobre el cual debe recaer su resolución. Ningún sentimiento de rencor, temor, odio, codicia, etc., puede ejercer influencia sobre el juez en un momento de pronunciar su veredicto a favor o en contra de las pretensiones de los sujetos procesales.

LA SITUACIÓN JURIDICA DE INOCENCIA

Este presupuesto está relacionado más íntimamente con la persona, este derecho existe con anterioridad a toda ley, existió desde la época esclavista, aunque el Estado se negaba a reconocer a los esclavos ciertos derechos como: la vida, el honor, la libertad, la integridad física y la inocencia, cada uno de ellos está en el ser humano, están inherentes en ellos, a diferencia de los derechos de la persona como de la propiedad, el trabajo, el seguro social, la seguridad personal, etc., que son bienes sociales, reconocidos por el Derecho.

Estos Derechos están expresamente reconocidos por el Estado y garantizados por nuestra Constitución en los artículos 66, numerales 1, 3 y 8 y 27 en el artículo 76 numeral 2, respectivamente.

Es tradicional dentro de la mayoría de las Constituciones de otros países del mundo, así como en la mayoría de los Tratados, Pactos, Convenciones y Declaraciones Internacionales, referirse a la "inocencia" expresando que se trata de una "presunción", dando así una falsa idea de lo que realmente, en Derecho, constituye la inocencia como bien jurídico. Ordinariamente se dice que la inocencia es una presunción y en realidad no es una presunción. Es un bien Jurídico que vive en el hombre y que genera un derecho subjetivo.

Zavala Baquerizo dice en su libro "El Debido Proceso Penal"¹⁸: "El bien Jurídico de inocencia vive en el ser humano desde que nace hasta que muere. No necesita que alguien, ni los hombres ni el Estado concedan, donen o endosen la inocencia, ésta vive con el hombre y con él muere. La inocencia es general, la culpabilidad es concreta. Se es generalmente inocente y concretamente culpable."

Cuando se inicia un juicio penal, y se le imputan los hechos y la responsabilidad a una persona determinada, lo que se presume provisionalmente es la culpabilidad, pues la inocencia, que es también un estado de la persona, sólo se destruye con una sentencia de condena ejecutoriada, así lo dice el artículo 76 numeral 2 de la Constitución. Salta a la vista la deficiente estructura del enunciado constitucional antes citado, el cual debió decir: "Toda persona es inocente hasta que su culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada". Pero siempre teniendo presente que cuando se dicta tal sentencia se está limitando la culpabilidad del reo sólo y exclusivamente a la infracción por la cual fue condenado, esto es, que se limita la culpabilidad relacionándola al solo acto típico y antijurídico que fue objeto del proceso en el cual incide la sentencia condenatoria.

Pensamos que es necesario considerar que la situación jurídica de inocencia es la que debe reconocer el Estado en relación con la persona, y que esta presunción debe ser el derecho procesal que protege la mencionada situación jurídica de inocencia. Por lo

¹⁸ EL DEBIDO PROCESO PENAL, Dr. Jorge Zavala Baquerizo, EDINO 2002.

expuesto es que cuando la Constitución se refiere al bien jurídico de la inocencia lo que quiere decir es que se presume que el justiciable es inocente de la imputación provisional concreta que el órgano jurisdiccional le hace en el auto inicial del proceso, dicho en otras palabras, se presume que el imputado es inocente del acto de matar, de robar, violar, etc. que se le imputa en el proceso en el cual está sindicado y que tiene por objeto uno cualquiera de los antes mencionados delitos. Y que, como tal inocente debe ser tratado a lo largo de todo el desarrollo del proceso hasta la culminación de éste en su fase de ejecución de la sentencia condenatoria. En realidad el proceso penal se inicia para investigar la culpabilidad del denunciado, no su inocencia pues ésta permanece incólume hasta que haya sentencia en firme que diga lo contrario.

El Derecho Humanitario internacional, Constituido por todos los pactos y Convenios Internacionales suscrito por El Ecuador y la Comunidad Internacional, se refieren también a este presupuesto, como La Declaración Americana, de Derechos y Deberes del hombre expedida por las Naciones Unidas en 1948, en el artículo 26 inciso primero dice: “Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable” y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el artículo 14 numeral 2 dice: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.” Se mantiene la presunción como fundamento de la inocencia. Pero lo que debió establecerse es que una persona acusada tiene derecho al pleno reconocimiento de su estado de inocencia hasta que no se declare su culpabilidad en sentencia firme.

El artículo 8 numeral 2 del Pacto de San José de Costa Rica de 1969 dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Es pues la inocencia un presupuesto subjetivo general del Debido Proceso, antes y durante el proceso todo hombre es inocente, este estado de inocencia, es de una importancia fundamental dentro del Estado de Derecho, pues obliga a los poderes públicos y a los particulares acusadores a enervar, en el respectivo proceso, esto es, durante el desarrollo del proceso, el estado de inocencia de una persona acusada, lo que constituye una garantía para el justiciable. Es necesario no confundir el principio in dubio pro reo con el estado jurídico de inocencia, ambos entran dentro de la categoría genérica del favor reo, pero la diferencia se observa es que el in dubio pro reo pertenece

al campo de la interpretación, mientras que el estado jurídico de inocencia pertenece al campo probatorio, pues si no existe la prueba de cargo que enerve la inocencia del acusado éste no puede ser condenado.

DERECHO A LA TUTELA JURIDICA

Nuestra Carta Magna en su artículo 75 dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Esta garantía constitucional se erige en un presupuesto del Debido Proceso por cuanto el Estado le garantiza a toda persona su derecho a demandar o proponer una acción judicial civil, laboral, mercantil, penal, administrativa, fiscal o constitucional; ningún Juez o Administrador de justicia puede negarse a recibir una demanda o acción judicial. Por más que el accionante no tenga razón en sus demandas o peticiones, el poder judicial o constitucional, tiene que brindarle al ciudadano lo que se llama la tutela judicial.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, es decir que la tutela jurídica es un derecho fundamental de todos los ciudadanos.

Uno de los problemas sociales más significativos en nuestro país es el de la accesibilidad a la justicia; no hay suficientes jueces, el pobre no puede pagar los gastos que demanda un juicio; la corrupción encarece la administración de Justicia, entre otros aspectos que hacen que este derecho se vea inexistente, muchos son los factores que impiden que se haga una completa realidad al fácil acceso a la Justicia, y por tanto, a la Tutela Judicial.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José De Costa Rica"¹⁹ en el artículo 25, numeral 1 dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso

¹⁹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

1.2. DIAGNOSTICO

Si bien es cierto que el Debido Proceso es un principio jurídico procesal, por el cual todo ciudadano tiene derecho a las garantías constitucionales consagradas en nuestra legislación es decir nuestra Carta Magna y a los Derechos Humanos, junto con los Acuerdos y Tratados Internacionales, no nos podemos alejar de nuestra realidad judicial en la cual ciertos administradores de justicia, en vez de asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial penal, suelen omitir principios como lo es, el derecho a ser oído y el de hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez competente.

El Debido Proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a los ciudadanos del estado, pero lastimosamente cuando un gobierno daña a un ciudadano sin seguir exactamente el curso de la ley, es decir, cuando los administradores de justicia, que son los responsables del cumplimiento y respeto de la tutela y garantías jurídicas a las cuales tienen derecho todos los ciudadanos que son sometidos a investigación para iniciar un proceso judicial, concurren a la indebida aplicación de las normas del Debido Proceso, que se encuentran contempladas en los artículos 75, 76 y 77 de nuestra Constitución, vulnerando los derechos humanos, causando una inseguridad jurídica del imputado o procesado, esto puede ser antes y durante un procedimiento penal, es aquí cuando nuestra Carta Magna, junto con las demás leyes que rigen nuestro país son inobservadas y violentadas, inciden en una violación del Debido Proceso lo que incumple el mandato de la ley, conllevando a la continua violación de las normas constitucionales las cuales garantizan pero sobre todo protegen los derechos de todas las personas, así como el respeto a los Derechos Humanos que la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales contemplan, originando una trasgresión al ordenamiento jurídico y al tan anhelado Estado de Derecho.

Por consiguiente es sumamente importante plantear un análisis de la indebida o falta de aplicación de este principio jurídico procesal, en materia procesal penal ecuatoriana, para poder obtener las posibles limitaciones o vulneraciones en las cuales suelen incurrir ciertos administradores de justicia.

1.3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo se estudiara la falta de aplicación del principio legal consagrado en la Carta Magna que es el Debido Proceso y Garantías Constitucionales que no sólo asegura que toda persona pueda ocurrir, en igualdad de condiciones, sin discriminación y en forma efectiva ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, sino también la obtención de una sentencia justa y motivada. Es por ello que durante el desarrollo de este trabajo intentaremos desarrollar algunos de los principios que garantiza nuestra Constitución sobre el Proceso Penal, haciendo especial atención a aquellos que nos llevan directo al proceso propiamente dicho como ha de saberse: defensa en juicio, debido proceso, el doble juzgamiento, el principio de inocencia, entre otros.

Al enfocarnos rigurosamente a la investigación y análisis legal sobre el Debido Proceso, queremos inquirir en la necesidad de modificar un discurso jurídico procesal penal que poco se asemeja a la realidad, que conforme las normas fundamentales emanadas de nuestra Constitución debemos defender a ultranza, en efecto una gran cantidad de normas fundamentales encuentran un grado de indiferencia extremo en relación con su debida aplicación, en otras se hace evidente una vigencia disminuida de garantías o derechos subjetivos del procesado frente al poder represivo del Estado, que no coincide con el respeto por los derechos fundamentales establecidos por la Carta Magna.

La falta de aplicación de las garantías del Debido Proceso en materia procesal penal, es un problema que abarca a todo nuestro Ecuador dentro de la administración de justicia, el derecho al Debido Proceso como ya se lo dijo antes, comprende una serie de garantías, las cuales consisten en determinar la adecuada aplicación del Debido Proceso, en la sustanciación de los juicios, velando los derechos de los ciudadanos, lograr una administración de justicia justa antes y durante todo procedimiento penal, en la cual prime la igualdad, la verdad, pero sobretodo la ley, logrando que se haga efectivo el derecho a la seguridad jurídica.

A lo largo de nuestra historia procesal penal se ha evidenciado que las violaciones a los derechos humanos de los detenidos se siguen dando en forma alarmante por lo que, es necesario insistir una y mil veces que los administradores de justicia actúen dentro del marco jurídico existente.

En muchas ocasiones, en el ejercicio de sus facultades del Abogado Patrocinador dentro de una causa, en las diferentes etapas del proceso penal, es el que vulnera los derechos del imputado, dejándole en indefensión por su desconocimiento de la ley, sea bien presentando pruebas extemporáneas, o presentándolas de tal modo que, al no tener relación con el juicio no tienen valor probatorio ante una Jueza o Juez de lo Penal, o ante un Tribunal de Garantías Penales, vulnerando de esta manera una serie de garantías que deben darse durante todas las etapas procesales dentro de un proceso penal como garantía del imputado o procesado, también se puede incurrir en la violación de sus derechos por negligencia, impericia o falta de idoneidad de ciertos órganos jurisdiccionales mal llamados garantistas de la administración de justicia, ya que en nuestra realidad jurídica acarrearán nulidad procesal de todo lo actuado, que ocasiona la indebida aplicación de las garantías básicas del Debido Proceso.

La falta de aplicación del Debido Proceso o la indebida aplicación de la misma en materia procesal penal, se puede dar por varias causas, entre las cuales está: el desconocimiento de la ley, esto sucede cuando no se conocen nuestros derechos, sea por cualquier parte procesal, y peor aun cuando los administradores de justicia, siendo los garantistas de una debida aplicación del debido proceso, vulneran esos derechos afectando los derechos humanos que nos protegen, olvidando que el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, en una lucha por la defensa de los derechos de los ciudadanos, en procesos penales donde se respeten las garantías básicas; otra causa es la mala difusión o la falta de la misma sobre los derechos de protección o garantías básicas que se encuentran estipulados en nuestra Constitución, ya que el acceso del ciudadano a la justicia se ve dificultado por el hecho de que el quehacer jurídico genera su propio idioma, es decir con términos incomprensibles para el ciudadano, lo cual es negativo porque no comprende con claridad lo que sucede dentro de un proceso, siendo él mismo el centro del ordenamiento jurídico; y, una casusa importante para que se de esta falta o indebida aplicación del debido proceso vulnerando derechos humanos, es la falta de

capacitación de los administradores de justicia, ya que muchos no se encuentran preparados de forma idónea para estar en un cargo donde se requiere, de grandes conocimientos legales, morales y éticos, cometiendo errores de aplicación o valorización dentro de un proceso penal, en vez de garantizar los derechos y garantías de un ciudadano.

Para que exista una restructuración se requiere de una oxigenación en nuestro sistema de justicia, que los jueces y juezas de garantías penales sean probos e idóneos para ejercer y ejecutar con estricto apego la justicia y así el imputado o procesado sea sometido a un juicio justo, también es preciso mejorar en la práctica la apropiada aplicación de las garantías básicas del Debido Proceso estipuladas en nuestra Constitución, en lineamiento con el proceso penal, velando ante todo por el respeto de los derechos de las personas como seres humanos.

Lo ideal es hacer conocer y tener presente los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, que se deben aplicar para la correcta administración de justicia, su aplicación a nivel nacional, que recordemos que están protegidos a través de Tratados y Convenios Internacionales, por ser de derecho universal. Las falencias en el sistema judicial, el desconocimiento de las leyes, la falta de información, su desatino en materia pedagógica, proponiendo la aplicación ineficaz e inoportuna de una adecuada aplicación del derecho.

Una solución como fórmula para el sistema judicial y como aplicación a través de los órganos jurisdiccionales donde debe prevalecer la justicia, ya que es claro que el Estado debe garantizar a todas las personas sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución y en las Declaraciones, Pactos, Convenios y más Instrumentos Internacionales vigentes.

1.4. JUSTIFICACIÓN

Hemos optado por elegir este tema porque en nuestra administración de justicia y sobretodo en los procesos penales se observa que se vulneran los derechos humanos, por la falta o indebida aplicación del Debido Proceso, irrespetando las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano ante y durante todo proceso, ya que todo ciudadano tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se tiene que tener en claro

que el Debido Proceso es el que hace que los procesos judiciales penales sean transparentes, justos, equitativos, pero sobretodo que estén encaminados a proteger a todo ciudadano velando sus derechos humanos y no sacrificarlos.

Es por ello, que buscamos que la legislación penal esté organizada en base a la idea de lograr un equilibrio entre el interés por indagar la verdad y la necesidad de garantizar los derechos, en general de las partes, y en particular del imputado. A partir de allí podemos analizar distintos principios y garantías que permitan a los ciudadanos defenderse y hacer respetar los derechos que los amparan. Todo ello centrado en la investigación de las garantías y derechos que rigen el debido proceso penal.

1.5. OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS

Los **Objetivos Generales** son:

- Analizar el contenido de las garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna en sus artículos 11, 75, 76, 77 y 82, junto con los Derechos Humanos y Pactos, Acuerdos o Tratados Internacionales con referencia al Debido Proceso en materia procesal penal.

Los **Objetivos Específicos** son:

- Establecer las garantías y derechos que constituyen el Debido Proceso en materia procesal penal recalcando su importancia y pertinencia dentro de la administración judicial.
- Determinar aquellos principios y garantías constitucionales que son vulnerados por la indebida aplicación del Debido Proceso.
- Que las partes procesales, es decir: el denunciado o denunciante, acusado o acusador, imputado, procesado y sentenciado, estén amparados de forma verídica por las garantías constitucionales que consagra nuestra Constitución, y conozcan de los mismos.
- Lograr que los administradores de justicia y órganos judiciales utilicen la eficacia, la simplificación y uniformidad en relación a un proceso justo, pronto

y transparente y, sobre todo con una buena administración de justicia donde no se deje vulneren los derechos humanos de los ciudadanos.

- Lograr la sustanciación y resolución de las causas en orden sucesivo por presentación de la demanda.
- Sancionar el retardo injustificado en la administración de justicia a los Jueces o Magistrados de garantías penales.
- Entrar en un análisis profundo de los sistemas penales y del Debido Proceso en nuestra sociedad, con el fin de obtener una vista histórica y poder examinar el contenido de los derechos, garantías y su fundamento.
- Diseñar un diseño de solución para evitar que los administradores de justicia incurran en la falta ó indebida aplicación del Debido Proceso en materia procesal penal, vulnerando derechos humanos y acuerdos, pactos y tratados internacionales.

1.6. INTENCIONALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Buscamos hacer que los jueces y tribunales penales que son garantistas del Debido Proceso hagan conciencia de su función como tal, apliquen de forma debida los principios constitucionales junto con los derechos humanos y los convenios internacionales, aplicando las normas del Debido Proceso teniendo en cuenta que es un principio legal, para que así se logre efectuar el sistema penal como una herramienta de integración, buscando una solución pacífica de conflictos, y no un mecanismo de marginación y estigmatización de ciudadanos.

1.7. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

DELIMITACIÓN DE CONTENIDO

CAMPO : Constitucional

ÁREA : Penal

ASPECTO : Judicial, Garantías básicas del Debido Proceso en materia penal

DELIMITACIÓN

ESPACIAL : Guayaquil

DELIMITACIÓN

TEMPORAL : Histórico y Actual

UNIDADES DE Tribunales, Salas y Juzgados de Garantías Penales de Guayaquil y

OBSERVANCIA: Fiscalía provincial del Guayas.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. MARCO TEÓRICO

La Constitución es producto de un Estado organizado social y políticamente en donde se limita el poder estatal al irrogarse el *ius puniendi* (derecho a penar o derecho a sancionar), ya que la venganza privada no tiene límites, sin embargo al tener el Estado la vendetta pública, existía el abuso de poder por parte de los administradores de justicia o funcionarios públicos, ya que a través de ellos el Estado ejerce su acción, que era utilizado como un escudo invisible, defendiendo sus propios intereses, reinando la injusticia social de un conglomerado humano, olvidándose de la existencia de un debido proceso el cual avala garantías constitucionales a todos los ciudadanos.

Nuestro país ha dejado de ser un Estado social de derechos para convertirse en un Estado Constitucional de derechos y justicia, nuestra Constitución busca armonizar las relaciones y garantizar con equidad el goce de los derechos de los ciudadanos, el debido proceso es un derecho que debe respetarse, contemplarse pero sobretodo fundamentalmente implementarse en cualquier trámite, no solo en procesos judiciales, sino ante cualquier autoridad u órgano jurisdiccional que pretenda procesar y que al final dicte una resolución fundamentada y haga ejecutar lo sentenciado, existiendo el derecho de impugnación de tal resolución.

En tiempos antepasados, el sistema por el cual se regía en nuestro sistema judicial era el sistema inquisitorio, era imposible que se apliquen los derechos humanos y peor aún las garantías del debido proceso, puesto que se vulneraban constantemente los derechos de las personas, a diferencia con el sistema acusatorio el respeto de los derechos humanos y el debido proceso se hizo efectivo en nuestra legislación procesal, siendo una característica fundamental la actuación oral, haciéndose efectivos los principios constitucionales de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, así como la presentación y contradicción de las pruebas, y de acuerdo con los principios dispositivo, de concentración e inmediación, obliga al órgano jurisdiccional que interviene, que tales funciones las ejerzan los sujetos procesales con observancia de los derechos humanos y garantías del debido proceso establecidos en la Constitución.

El debido proceso como garantía constitucional, existió junto con la protección de los derechos humanos, esto es, el derecho a tener jueces imparciales, a ser oído en todas las instancias que existen dentro de un proceso o acto judicial, a tener un proceso justo y lo

más importante respetando todas las garantías fundamentales en la Norma Superior; este debido proceso ha evolucionado ya que de un proceso legal se ha convertido en un proceso constitucional, es decir, que se ha dotado a esta garantía fundamental de principios y presupuestos que concilien con las garantías procesales, con el fin de que se haga efectivo el desarrollo de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

El debido proceso se pone en ejecución desde que fue incorporado a nuestra Constitución y por lo tanto es una garantía constitucional y las normas secundarias deben estar sujetas a este principio, es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, todos los órganos de la administración pública están en la obligación de velar, respetar y hacer cumplir todos aquellos principios y derechos contemplados en los artículos 11, 75, 76, 77 y 82 de nuestra Carta Magna.

Los derechos, garantías y deberes que constituyen la esencia de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico están contemplados en nuestra Constitución, los cuales deben ser respetados, sin excluir los derechos humanos que también son garantizados por nuestra Carta Magna, así como también los que se encuentran en las Declaraciones, Pactos, Convenios y más Instrumentos Internacionales vigentes; uno de los deberes fundamentales del Estado es asegurar la vigencia de los derechos humanos y la seguridad social, para garantizar la eficacia de un sistema democrático y una administración de justicia libre de corrupción.

Los principios como el de inocencia, derecho a la defensa, el de la motivación de las resoluciones, entre tantos otros, para el cumplimiento de estos se requiere de la colaboración de todos aquellos que forman parte de la administración de justicia o funcionarios públicos sean estos de instituciones públicas o privadas, y de manera general de todo un pueblo en conjunto que aspira alcanzar el bien común de la sociedad.

El artículo 11 de la Constitución nos habla sobre el ejercicio de los derechos, los cuales se regirán por principios:

“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

El artículo 75 sobre la tutela judicial efectiva dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión....”

En el artículo 76 se estipulan unos numerales concretos de lo que se refiere el debido proceso, para lo cual incluye una serie de garantías básicas:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:....,

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se

podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Principio de legalidad).

4.- “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (Principio de eficacia probatoria).

5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (in dubio pro reo).

6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (Principio de proporcionalidad).

En el artículo 77 se estipulan las garantías básicas que tiene todo ciudadano dentro de un proceso penal cuando se encuentre privado de libertad:

“1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.”

En artículo 168 numeral 6 *ibídem* dice:

“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

Estos principios fundamentales penales fueron estipulados para que el Estado asegure las garantías procesales, buscando una justicia efectiva, y que aseguren el derecho de los

ciudadanos frente a los órganos de administración de justicia, ya que sin estos los procesos judiciales no estarían equilibrados, razonables mucho menos confiables, pero en sí, su debida aplicación radica en el abogado que patrocina a una persona dentro de una causa procesal, el cual tiene que exigir que se haga efectivo la aplicación de debido proceso en el imperio de la justicia”.

El artículo 169 del mismo cuerpo legal estipula:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

En tutela al debido proceso ninguna persona puede ser privada de los derechos y garantías fundamentales que están contemplados en la Constitución, es decir, tener un procedimiento abreviado y simple, y a disponer del proceso por el cual se le está juzgando, pues no es un fin, sino un medio idóneo para la realización de la justicia, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo acto.

Adicionalmente de las garantías fundamentales establecidas en nuestra Carta Magna, nuestro país ha suscrito con países internacionales pactos, tratados y convenios, por ser miembro de la ONU (Organización de Naciones Unidas) y de la OEA (Organización de Estados Americanos), entre aquellos pactos, tratados y convenios firmados destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Iberoamericana sobre Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al haber suscrito estos tratados el Ecuador, está obligado a cumplir con los derechos humanos y aplicarlos para así evitar violaciones de las garantías y falta de aplicación de un proceso justo.

A pesar de todas estas garantías constitucionales estipulados en nuestra Constitución, la realidad es que en los procesos judiciales, sean estos, demandas, denuncias, quejas, informe disciplinario, etc. que se manejan tanto en el Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional, la Corte Constitucional, la Corte Provincial, las Salas, los Juzgados, las

Fiscalías, Policía, etc., las garantías del debido proceso se han visto violadas por la inadecuada administración de justicia, esto es que los operadores de justicia, responsables de la administración y aplicación de las normas constitucionales y demás leyes creadas para regular la convivencia humana, actualmente en nuestro sistema jurídico ya no garantizan la tutela jurisdiccional por falta de conocimiento, negligencia pero sobre todo por corrupción, hecho por el cual las personas se sienten aterradas al verse inmiscuidos en un proceso penal, porque saben que para poder salir librados del mismo, deben entrar al sistema de corruptela que ha empañado por muchos años el sistema judicial, sumado a la falta de suficiente preparación de los funcionarios públicos que muchas veces ocupan estos puestos, porque han sido elegidos a cambio de obtener favoritismo en casos análogos, quizás porque los responsables de regular el trabajo de los operadores de justicia, como lo son el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Justicia, no están cumpliendo bien su trabajo, sumado a una necesidad constante de capacitación a los funcionarios públicos.

2.1. ESTADO DEL CONOCIMIENTO (DE ARTE O DE CIENCIA)

El tema de la falta de aplicación del debido proceso en la legislación penal ecuatoriana, a lo largo de los años ha sido un tema muy controvertible dentro de nuestra función judicial, por lo cual se hizo una minuciosa indagación de forma específica en las Facultades de Jurisprudencia de ciertas Universidades, Biblioteca Municipal, e internet, podemos establecer, bajo esas pesquisas, que existen temas semejantes a nuestro tema de proyecto de investigación, y a medida que la vida jurídica social desarrolla con el trascurso del tiempo, también sufre un cambio la normativa legal.

Existe material importante en gacetas judiciales, libros, internet, entre otros medios de búsqueda como referencias bibliográficas al tema a tratar, por lo cual consideramos la necesidad de buscar formas, métodos o mecanismos para que se genere de forma fundamental, la aplicación de las garantías básicas del debido proceso, de los convenios internacionales, pero sobre todo el respeto a los derechos humanos, obras que tomaremos como fuente y sustento de investigación respetando su autoría.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. La legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los estados a cumplir determinados deberes y les establece ciertas prohibiciones. Desde el punto de vista jurídico, pueden definirse como todos los derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados, en sus constituciones y en el derecho internacional. Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna, todos tenemos los mismos derechos humanos. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

En otras palabras el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

2.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS ACTUALMENTE

UNIVERSALES E INALIENABLES.- Los derechos humanos se aplican de forma igual y sin discriminación a todas las personas. Los mismos pertenecen a todas las personas en todos los lugares. En este sentido, los Estados tienen el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos. No se puede renunciar a los derechos humanos ni deben suprimirse, salvo en situaciones excepcionales y según las debidas

garantías procesales. Por ejemplo, el derecho de una persona a la libertad puede verse restringido si un tribunal la declara culpable de un delito con dicha pena.

El principio de la universalidad de los Derechos Humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, se ha sido ratificado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

INTERDEPENDIENTES, INTERRELACIONADOS E INDIVISIBLES.- Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Cada derecho humano está relacionado y depende de otros derechos humanos. Por ello la violación de un derecho afecta al ejercicio de otros. Con fines pedagógicos generalmente se distinguen tres grupos de derechos humanos. Los derechos civiles y

políticos, los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos colectivos y difusos. Todos los derechos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. Por ejemplo, el disfrute del derecho a la vida presupone la vigencia del derecho a una alimentación y a un nivel de vida adecuados.

IGUALES Y NO DISCRIMINATORIOS.- La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Estos derechos a la igualdad y la no discriminación, explícitamente están consagrados en los tratados internacionales, son principios esenciales y transversales del derecho internacional de derechos humanos. La prohibición de la discriminación requiere que las diferencias ante la ley estén basadas en diferencias entre los hechos, sean justificadas de forma razonable, objetiva y observando el principio de proporcionalidad.

DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano

individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.²⁰

Estos derechos humanos al ser universales, indivisibles, interdependientes están relacionados entre sí, en consecuencia la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en general de manera justa y equitativa, encuadrados en la igualdad y brindando a todos los ciudadanos el mismo énfasis, debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales: así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero lo más importante es que cada uno de los Estados tienen el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los ciudadanos.

Lo factible es que toda persona conozca cuáles son sus derechos y exigir su respeto y cumplimiento en cualquier parte del mundo, al hablar de derechos, estas son normas de necesario cumplimiento, y, en el caso de existir violación de estos derechos, deben correlativamente existir sanciones para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sin distinción alguna, es menester la consecución de una verdadera eficacia de los derechos esenciales de la persona humana, entendidos estos como cualidades o valores esenciales, reconocidos universalmente como immanentes o connaturales al ser humano, y es así que nuestra Constitución prevé garantías constitucionales, es decir que todo ciudadano pueden concurrir a acciones o procedimientos, cuando sienta que sus derechos están siendo violados, con el fin que se restablezca el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.

2.2.3. EL ECUADOR Y LOS DERECHOS HUMANOS

El artículo 11 numeral 9 de la Norma Superior declara que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados en la Carta Magna y en el numeral 3 dice: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, en ese mismo artículo se

²⁰<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

menciona claramente que el Estado adoptará medidas de acción que promuevan la igualdad en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, adicionalmente el artículo 147 numeral 1 del mismo cuerpo legal dice: “Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.”

La Carta Magna reconoce el principio de que los derechos humanos deben ser concebidos desde el punto de vista social, político y económico, por ello, el mayor avance de la Constitución está en el hecho de haber establecido igual jerarquía para los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y derechos colectivos, de igual manera, la Norma Superior nos habla sobre las imprescriptibilidad de ciertos crímenes, tal como lo dice expresamente en el artículo 80: “Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles...”, también reconoce derechos humanos a grupos en situación de vulnerabilidad tal como lo dispone en el artículo 35: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”, cabe recalcar que los derechos humanos como tales están garantizados por la Constitución y en los distintos tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Pero a pesar de que estos derechos estén garantizados por nuestra Ley, las violaciones a los derechos humanos se producen todos los días de distintas maneras por diferentes órganos, es decir, vienen de parte del gobierno al no asignar el presupuesto suficiente para la salud, la educación, para el sistema judicial, penitenciario, entre otros; proviene también de la policía nacional, que, en vez de ser unos agentes de seguridad, se convierten en unos agresores, al maltratar a los procesados o acusados, en vez de velar

por sus derechos que a pesar de todo los protegen a ellos, pero sobretodo estas violaciones se manifiestan a través de algunos administradores de justicia, es decir de los llamados jueces de garantías penales, ya que al no dictar sentencias en derecho, es decir apegadas a la ley, y; extendiendo sin motivos suficientes medidas cautelares personales a un procesado o acusado, producen una violación a los derechos de todo ciudadano y por último estas violaciones se presenta en el propio individuo ya que ha perdido sus valores propios, la sensibilidad a sí mismo y ante la sociedad pero sobre todo el respeto por la vida; manifestándose lo dicho por el aumento de delitos, sean de violaciones, asesinatos, robos, secuestros, entre otros.

Si bien es cierto que los reclusos están privados de la libertad por el cometimiento de un delito y han sido sentenciados a pagar sus deudas con la sociedad, son seres humanos y entre ellos hay varios internos que han sido acusados injustamente o son personas que no han sido juzgadas y por la falta del principio de celeridad, permanecen meses e incluso años privados de su libertad, demostrándose así otra infracción a los derechos humanos, aumentando de esta manera la desconfianza en los jueces y magistrados que administran justicia.

2.2.4. ACUERDOS, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso no únicamente tiene un contenido procesal penal, sino que ha sido incorporado en la legislación constitucional tanto en europea como Latinoamérica, y lo más relevante es que ha sido recogido como parte de convenios, acuerdos y tratados internacionales.

El artículo 424 de nuestra Constitución dice: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.


La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

En el artículo 425 *ibídem* nos habla del orden jerárquico y establece: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Estos instrumentos internacionales ocupan una normativa intermedia entre la Constitución que es una norma superior y las leyes de normas inferiores, de forma explícita sería la siguiente:

- Constitución
 - Tratados y Convenios Internacionales
 - Código Penal
 - Código de Procedimiento Penal
- 
- Garantías Básicas del Debido
Proceso

La comunidad, después de la Segunda Guerra Mundial ha dado un enorme impulso a los pactos y convenciones sobre derechos humanos, a estos instrumentos internacionales, algunos países les dan un nivel jerárquico igual, incluso superior al de la Constitución del Estado.

En el artículo 11 numeral 3 de nuestra Constitución, se reconoce la importancia y la influencia de los instrumentos internacionales, en el cual textualmente dice: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

El principal antecedente de los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos y por ende el debido proceso, es sin lugar a duda la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, aprobada y proclamada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, suscrita el 10 de diciembre de 1948, fue reconocida por 58 países que constituyen los cuatro quintos de la población mundial, esta declaración es el reconocimiento mundial de los derechos del hombre, en el cual en su artículo 8 dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por ley." Y, en el cual en el artículo 10 manifiesta: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá en abril de 1948, fue un antecedente para la declaración universal de los derechos humanos proclamado por la Organización de las Naciones Unidas meses después.

El propósito es establecer un orden político jurídico que proteja mejor en la vida pública los derechos de la persona, como son el derecho de libre unión, de libre asociación, de expresar las propias opiniones y de profesar privada y públicamente la religión, ya que la garantía de los derechos de la persona es condición sinequanón para que los ciudadanos, como individuos o como miembros de asociaciones, puedan participar activamente en la vida y en el gobierno de la cosa pública.

También enuncia los deberes del hombre, cuyo principio fundamental es:

Toda persona tiene el deber de convivir con las demás, de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad, se limita a expresar que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Deberes establecidos en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre:

- Deberes para con los hijos y los padres.
- Deber de instrucción.
- Deber de sufragio.
- Deber de obediencia a la ley.
- Deber de servir a la comunidad y a la Nación.
- Deber de asistencia y seguridad sociales.
- Deber de pagar impuestos.
- Deber de trabajo.
- Deber de abstenerse de actividades políticas en el extranjero, etc.

El artículo 8 estipula *ibidem*: “Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos constitucionales consagrados constitucionalmente”.

El debido proceso también figura en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS²¹ aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, este pacto enuncia una gran diversidad de derechos, incluyendo el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos, y el derecho a no ser sometido a la esclavitud. El pacto abarca también derechos relativos a la detención, el encarcelamiento y los procedimientos judiciales, a la libertad de asociación, de expresión y de religión, al matrimonio, a la no injerencia en la vida privada, y a la participación en los asuntos públicos.

Derechos tutelados:

- Referentes a la integridad personal:
 - Artículo 6.- Derecho a la vida.
 - Artículo 7.- Prohibición de la tortura y de los tratos cueles, inhumanos o degradantes.

²¹ Fuente de la Edición del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos: Registro Oficial 101, 24-I-1969.

- Artículo 8.- Prohibición de la esclavitud.

➤ Referentes a la libertad:

- Artículo 9.1.- Derecho a la seguridad.
- Artículo 9.2 y 9.3.- Derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitraria.
- Artículo 10.- Derecho de las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Artículo 13.- Prohibición de la expulsión arbitraria de extranjeros que se hallen legalmente en el territorio del Estado.

➤ Referentes a la justicia:

- Artículo 14. Conjunto detallado de derechos relativos a un juicio con las debidas garantías.
- Artículo 14.1- Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.
- Artículo 24.- Derecho a medidas de protección especiales para los menores.
- Artículo 26.- Derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley.

Las medidas que deben adoptar los Estados para aplicar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyen las siguientes:

- Adopción de medidas legislativas y de otra índole para dar efecto a los derechos previstos en el Pacto.
- Garantizar que cualquier persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados, tenga un recurso efectivo.

- Garantizar que las autoridades cumplan con toda decisión que se haya estimado procedente el recurso.

El 22 de noviembre de 1969, doce países de la región suscribieron en san José de Costa Rica, CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ²², la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Derechos tutelados:

- Referente a los deberes de los Estados y derechos protegidos:
 - Artículo 4.- Derecho a la vida.
 - Artículo 5.- Derecho a la integridad.
 - Artículo 6.- Prohibición de esclavitud y servidumbre.
 - Artículo 7.- Libertad personal y habeas corpus contra detenciones ilegales.
 - Artículo 8.- Garantías judiciales:
 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

²² Fuentes de la edición de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica, Registro Oficial 801, 6-Viii-1984.

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - g. derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

- Artículo 9.- Principio de legalidad y de retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
- Artículo 10.- Derecho a Indemnización.- Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de ser condenada en sentencia firme por error judicial.
- Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad.
- Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de religión.
- Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de expresión.
- Artículo 14.- Derecho de Rectificación o respuesta.
- Artículo 15.- Derecho de Reunión.
- Artículo 16.- Libertad de Asociación.
- Artículo 17.- Protección a la familia.
- Artículo 25- Protección Judicial:
 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante tribunales o Jueces competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
 2. Los Estados Partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

➤ Referente a la suspensión de garantías, interpretación y aplicación:

- Artículo 27.- Suspensión de garantías:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. **La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente

Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

- Artículo 28.- Cláusula federal:
 1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
 3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.
- Artículo 29.- Normas de interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
 - a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
 - b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
 - d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.
- Artículo 30.- Alcance de las restricciones.- Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
 - Artículo 31.- Reconocimiento de otros derechos.- Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Los derechos fundamentales del debido proceso que están contemplados en la Constitución y en los Acuerdos o Tratados Internacionales son los siguientes:

➤ Referentes al derecho a la justicia:

- Derecho a una adecuada administración de justicia.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a no ser castigado por un delito o falta que no haya cometido.
- Derecho a conocer en forma clara las razones de su detención.
- Derecho a ser informado debida y oportunamente de las acciones iniciadas en su contra.
- Derecho a permanecer en silencio.
- Derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa.

- Derecho a la defensa ante un tribunal previamente establecido.
- Derecho a no testificar en su contra.
- Derecho a examinar los documentos y testigos que constituyan prueba en su contra.
- Derecho a una audiencia justa.
- Derecho a un recurso eficaz.
- Derecho a apelar ante un tribunal superior si es condenado.
- Derecho a recibir una compensación si se ha producido un error en la justicia (derecho de repetición).

➤ Referentes al derecho a la integridad personal:

- Derecho a la independencia judicial.
- Derecho al acceso a la justicia.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la seguridad.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho a no ser torturado o a recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Prohibición de la esclavitud, la servidumbre o el trabajo forzoso y obligatorio.

➤ Referentes al derecho a la libertad:

- Derecho a la libertad individual.
- Derecho a la libertad de tránsito.

- Derecho a la libertad de expresión y opinión.
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

2.2.5. CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SUS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PARA UN DEBIDO PROCESO

Se entiende por principios del derecho penal al conjunto de garantías, derechos e ideas fundamentales que rigen las actuaciones de quienes participan o toman parte en un proceso penal. Estos principios constituyen un límite al poder punitivo o sancionador del Estado.

Una característica fundamental y básica para conocer el tipo de Estado, es el del alcance de su poder punitivo, partiendo de esto se puede afirmar que un Estado con un poder punitivo ilimitado es autoritario; mientras que un Estado con un poder punitivo limitado será donde primen principios en pro de las personas y, por lo tanto, estaremos frente a un Estado de derecho.

➤ Código Penal:

- Artículo 2: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada”.

Este es el principio de legalidad, consta en nuestro Código Penal desde que éste se expidió en 1938, es decir, prácticamente hace 75 años, han existido periodos de nuestra historia política en que se ha vivido bajo regímenes dictatoriales que lo han desconocido pero una vez recuperado el estado de derecho, este principio también ha sido restablecido.

Es una garantía de libertad, que se perfecciona con el principio de tipicidad, vale decir, de la exigencia de que las figuras delictivas tienen que estar expresa y debidamente descritas en la Ley Penal, para así evitar que por vía de interpretación judicial se puedan vulnerar el Derecho a la Libertad.

Si una ley penal suprime una lista de delitos, la infracción por la cual se juzga al imputado, automáticamente este acto deja de ser punible, y la pena queda extinguida tanto si habido condena, sentencia condenatoria o si se ha comenzado o no a cumplirse.

Se aplicará la pena menos rigurosa si existiesen dos leyes, una cuando se cometió el delito y otra cuando se va a sentenciar al imputado. Principio de favorabilidad que es también una garantía; pero hay que aclarar que esta favorabilidad no es en relación con los hechos, sino única y exclusivamente en relación con las leyes penales.

- Artículo 4: “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”.

Este artículo consagra el principio de que en materia penal no se puede hacer interpretación extensiva y que el juez tiene que atenerse exclusivamente a la letra de la Ley, aunque la interpretación extensiva muchas veces es necesaria en el Derecho; sin embargo en materia penal el legislador no ha querido correr el riesgo de que por vía de interpretación extensiva, se vulnere la libertad de las personas y la presunción de inocencia.

Este artículo termina haciendo hincapié en el principio del in dubio pro reo, que se traduce en el mandato y que en caso que hubiere duda en la interpretación de la ley, se la resolverá siempre a favor del reo. Para condenar a un hombre a una pena, que es un mal, el juez tiene que tener absoluta certeza en cuanto a determinar la voluntad de la ley penal, tanto en su aspecto incriminador cómo en el sancionatorio. Y si hubiere dudas tienen que despejarse en beneficio del inculcado, o mejor dicho, si no hay certeza, mejor es que el Juez esté del lado del acusado.

- Artículo 5: “Toda infracción cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas, salvo disposición contraria de ley.

Se reputan infracciones cometidas en el territorio de la República:

Las ejecutadas a bordo de naves o aeróstatos ecuatorianos de guerra o mercantes, salvo los casos en que los mercantes estén sujetos a una ley penal extranjera, conforme al Derecho Internacional; y las cometidas en el recinto de una Legación Ecuatoriana en país extranjero.

La infracción se entiende cometida en el territorio del Estado cuando los efectos de la acción u omisión que la constituyen deban producirse en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Será reprimido conforme a la ley ecuatoriana el nacional o extranjero que cometa fuera del territorio nacional alguna de estas infracciones:

1a.- Delitos contra la personalidad del Estado;

2a.- Delitos de falsificación de sellos del Estado, o uso de sellos falsificados;

3a.- Delitos de falsificación de moneda o billetes de Banco de curso legal en el Estado, o de valores sellados, o de títulos de crédito público ecuatorianos;

4a.- Delitos cometidos por funcionarios públicos a servicio del Estado, abusando de sus poderes o violando los deberes inherentes a sus funciones;

5a.- Los atentados contra el Derecho Internacional; y,

6a.- Cualquiera otra infracción para la que disposiciones especiales de la ley o convenciones internacionales establezcan el imperio de la ley ecuatoriana.

Los extranjeros que incurran en alguna de las infracciones detalladas anteriormente, serán juzgados y reprimidos conforme a las leyes ecuatorianas, siempre que sean aprehendidos en el Ecuador, o que se obtenga su extradición”.

Este artículo consagra otra garantía, en el sentido de que todos los ciudadanos tienen Derecho a que se los juzguen de acuerdo con la ley penal ecuatoriana siempre y cuando el delito ha sido cometido en el Ecuador. Por más que parezca obvia esta garantía constitucional, puede ser desconocida por un gobierno extranjero.

- Artículo 6: “La extradición se realizará en los casos y en la forma determinados por la Constitución, la ley de la materia y el Código de Procedimiento Penal”.

En esta materia también los ecuatorianos, tienen una garantía constitucional que consiste en que nadie puede ser extraditado a otro país, si no es de conformidad con la Carta Magna, y el Código de Procedimiento Penal.

En el Ecuador, en materia de extradición, se debe tomar en cuenta lo que dice la ley de Extranjería, no se puede conceder la extradición de ecuatorianos ni por delitos políticos, ni tampoco si el país solicitante tiene en su legislación penal la pena de muerte para el delito que se persigue.

- Artículo 11: “Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión”.

Este artículo también constituye otra garantía constitucional fundamental, ya que se está garantizando el principio de inocencia y el principio de personalidad. Para que se desaparezca el primero tiene que comprobarse la actuación personal del procesado en el ilícito que se persigue. Terminaron los tiempos en que se procesaba a los familiares, amigos o allegados sin tener nada que ver en el asunto, ahora cada quien responde por lo que hace y no por lo que realizan personas ajenas, lastimosamente es una garantía que a veces no se respeta.

Precisamente el segundo principio señalado exige que se respete este principio en la tramitación del proceso y muy especialmente al dictar la sentencia o resolución de la situación jurídica del procesado. Ha sido necesario que la humanidad recorra varios siglos para que ahora se tenga como normal e indiscutible lo dispuesto en el precitado artículo del Código Penal.

➤ Código de Procedimiento Penal:

- Artículo 1: “Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas”.²³

Este artículo consagra el derecho de toda persona natural a no ser penada o castigada si es que previamente no se le ha seguido un juicio penal, conforme a las normas, reglas,

²³ Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Octava de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009. Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de la Constitución de la República del Ecuador.

principios y garantías establecidas en la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, es decir si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando la infracción se cometió, se aplicará la menos rigurosa.

Todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.”

La necesidad de un juicio previo es válida para todos los diferentes tipos de materias, sean esta: civiles, mercantiles, laborales, entre otras, y no solamente en materia penal; podemos aseverar que el principio prevaleciente hoy en día es “nulla poena sine praevia iudicio”, pues entre el delito y la pena tiene que mediar un proceso, que tendrá que culminar con una sentencia absolutoria o condenatoria.

Dentro de un estado de democrático y de derecho, como es el que rige los destinos de nuestro país, la función de administrar justicia está entregada de manera exclusiva a la función judicial, puesto que el poder judicial depende de los jueces, a quienes se les ha confiado la sagrada misión de administrar justicia, y ésta sólo es posible en cada caso, luego de haberse seguido un juicio con reglas y garantías preestablecidas, dentro de un marco de imparcialidad, objetividad, legalidad y justicia.

En conclusión el juicio previo determina que toda persona al ser sometida a un proceso penal; no puede ser condenada mientras no se haya probado la responsabilidad del procesado como autor, cómplice o encubridor de un delito, con la debida aplicación de las garantías básicas del debido proceso establecidas en la constitución, durante el proceso penal en la que una vez declarada su responsabilidad se dicte sentencia y la misma se encuentre ejecutoriada.

- Artículo 2: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.²⁴

Este es el principio de legalidad, nació como un principio de derecho penal sustantivo, recogidas luego por la Declaración Universal De los Derechos del hombre y del ciudadano en el año de 1789, al comienzo de la Revolución Francesa; pero luego en el siglo X dicho principio evolucionó al plano procesal es decir al derecho penal adjetivo, es de aplicación universal y se fundamenta en la frase en latín “Nullum crimen, nulla poena, sine lege”, que significa: no hay delito, no hay pena, sin ley previa.

La ley penal debe ser previa, escrita, formal y estricta.

- Previa.- cuando fue establecida con anterioridad a la infracción; no puede regir hacia el pasado salvo cuando es más benigna; tampoco puede regir hacia atrás una ley penal derogatoria de una ley más benigna, en otras palabras, la ley penal más benigna es inderogable hacia el pasado;
- Escrita.- cuando se encuentra plasmada en un documento mediante un uso lingüístico inamovible; no es válida la ley penal consuetudinaria, salvo como eximente no escrita;

²⁴ Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de la Constitución de la República del Ecuador.

- Formal.- cuando fue establecida por el órgano con competencia legislativa; y,
- Estricta.- cuando se ajusta con precisión a la conducta del infractor, sin interpretaciones que extiendan su alcance a hechos diversos al abarcado por la norma.

Del principio de legalidad se derivan diversas prohibiciones como lo son la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa, la prohibición de aplicación de pena sin ley formal, la prohibición de analogía y, la prohibición de indeterminación; este principio es una garantía contra la arbitrariedad, por cuanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que éstas cometieron, sea mediante la promulgación de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

Este principio también está recogido en el art. 26 inciso segundo, de la Declaración Americana De los Derechos y Deberes del hombre el cual dice: “Toda persona acusada de delito tiene Derecho a ser oída en forma imparcial y pública a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes, y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.

- Artículo 4: “Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”.²⁵

Este es el principio de presunción de inocencia, esta garantía es universal, propiamente lo que existe más que una presunción es, un estado de inocencia que se destruye cuando un juez dicta una sentencia condenatoria. Lastimosamente, desde un punto de vista de forma, nuestro sistema jurídico penal falla, porque lo primero que se dicta contra un enjuiciado son medidas cautelares de carácter personal como la prisión preventiva que en la práctica se convierte en un anticipo de pena, violando teóricamente del estado o presunción de inocencia.

²⁵ Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009

- Artículo 5: “Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho”.

Este artículo ratifica el principio constitucional *non bis in idem*, lo que significa, no dos veces por lo mismo, pero muchas veces, por venganzas, odios, bajas pasiones e ignorancias, una persona es objeto de dos o más enjuiciamientos por el mismo hecho, inclusive cuando ya ha existido una resolución. Esta garantía es muy importante para que todos los operadores de justicia la tengan muy en cuenta y la cumplan desechando de entrada, nuevos intentos de iniciar las acciones por el mismo hecho.

- Artículo... (1).- “Debido proceso²⁶: Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos”.
- Artículo... (2).- “Contradictorio²⁷: Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal”.

Este principio enuncia el derecho que tienen las partes de pronunciarse sobre el valor probatorio, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar su argumentación de la defensa frente al proceso penal, exponer razones en contra de la evidencia que se exhibe contra esa persona.

- Artículo... (3).- “Oralidad²⁸: En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos

²⁶⁻¹²⁻¹³ Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009

no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código”.

A través de la historia del procedimiento penal, se han desarrollado tres sistemas, el acusatorio, el inquisitivo y el mixto que son los que se desarrollaban en forma oral, y es a base de aquel procedimiento que se juzgó y se condenó a Sócrates, en el siglo V, A.C; y también a Jesucristo en el Siglo I; el sistema inquisitivo, tenía como su característica fundamental ser escrito y secreto.

Actualmente nuestro sistema es el oral acusatorio, su esencia reside en la posibilidad de la contradicción de la prueba desde el momento en que está siendo presentada, en la que los jueces de garantías penales tiene la posibilidad de establecer su alcance y limitaciones como resultado del enfrentamiento entre los puntos de vista de la defensa y la acusación.

- Artículo... (4).- “Mínima intervención²⁹: En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos”.

La intervención penal mínima consiste en reservar la sanción penal para aquellos casos que reúnan dos condiciones: que los bienes jurídicos lesionados por los delitos sean de especial significación y que los demás recursos jurídicos de un estado se hayan revelado insuficientes.

Este enfoque tiene varios fundamentos, en primer lugar porque los órganos del Estado destinados a la administración de justicia, como lo son: la policía, la fiscalía, y las judicaturas siempre serán insuficientes, debe dedicarse a los casos realmente graves, a

²⁹Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009

aquellos que afectan seriamente a la sociedad; su última consecuencia será mandar más gente a las cárceles, en que los detenidos, culpables algunos y muchos inocentes, se consumen en el hacinamiento y viven en condiciones infrahumanas.

- Artículo 6: “Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles”.

Conocido este principio como economía procesal; tiende a evitar pérdida de tiempo, de esfuerzos y de gastos, lo que se aspira es que el proceso penal se desarrolle cumpliendo con los plazos o términos legalmente previstos en la Constitución, para que la pretensión punitiva sea oportunamente resuelta, esto significa que los jueces a los cuales, el Estado les impone la obligación de resolver los procesos dentro de un plazo prudente, que no es otro que el previsto por el código de procedimiento penal, sin que se extiendan en la sustanciación con la práctica de actos procesales improcedentes, en este caso el juez debe resolver de manera oportuna, sin dilaciones, y las partes procesales tienen el derecho de exigir un proceso ágil.

En resumen este principio de celeridad contiene dos garantías del debido proceso, por un lado cuando manifiesta que para el trámite de los procesos penales son hábiles todos los días y horas, con esto se está permitiendo que una solicitud de revocatoria de detención provisional o prisión preventiva pueda ser atendida inmediatamente, sin esperar que decurran sábados, domingos, o, días feriados. Lo mismo se puede decir que permite dictar dichas medidas cautelares para asegurar los fines del proceso y evitar la impunidad, respondiendo al clamor de la víctima; por otro lado protege el derecho de las partes procesales dentro de un proceso penal a interponer el recurso de reposición, la nulidad, la apelación o casación para ante uno de los superiores.

Antes las partes eran sorprendidas por providencias, resoluciones o sentencias notificadas expresamente el día viernes o día hábil a última hora, con el propósito de que la otra parte no se enterara, sino cuando ya no podía actuar o interponer algún recurso; esta anomalía se corrigió cuando se dispuso normativamente en el código de procedimiento penal, que correrán días hábiles cuando se interponga y fundamente los recursos.

Al respecto de este principio, el Código Orgánico de la Función Judicial prescribe en su artículo 20 lo siguiente: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”, este principio garantiza la tutela efectiva de la que habla nuestra Constitución.

- Artículo 9: “Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto”.

Conocidos son los vicios y actos de corrupción que se suelen dar con las notificaciones de sentencias y autos importantes, el profesional de derecho no recibe en su casillero judicial la boleta correspondiente o se la sustraen personas ajenas supuestamente, con el fin de que la parte afectada no pueda interponer los recursos horizontales o verticales correspondientes y pertinentes dentro del proceso judicial.

El Consejo Nacional de la Judicatura debe ser inflexible en reprimir todo acto de corrupción que se pueda dar en materia de notificación de providencias dictadas en la sustanciación de los juicios.

- Artículo 11: “La defensa del procesado es inviolable.

El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido a la jueza o juez de garantías penales, al

tribunal de garantías penales de la causa o la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule”.³⁰

Este artículo consagra el derecho a la defensa del imputado, en el cual el Estado tiene que garantizar este derecho, para evitar procesos carentes de neutralidad y legalidad, por ello se le permite al imputado por mandato legal, que intervenga en todo momento en que se actúen pruebas contra él a fin de que pueda rebatirlas o desvanecerlas por medio de su abogado defensor; pero, para que este derecho opere efectivamente, el Estado tiene que asistir al procesado especialmente al que está preso, con un defensor público ya que la mayoría de ellos no tienen recursos económicos suficientes para contratar un abogado particular, y además, la mayor parte de los internos en cárceles y penitenciarías no tienen abogados que los defiendan.

- Artículo 12: “Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, la jueza o juez de garantías penales debe designarlo de oficio un Defensor Público, antes de que se produzca su primera declaración. La jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales pueden autorizar que el procesado se defienda por sí mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica”.³¹

Este artículo manda que se informe al imputado cuáles son todos sus derechos constitucionales y legales, que la Norma Superior le reconoce y que él tiene derecho a exigir para que no se vulneren sus derechos dentro de un proceso penal.

Lamentablemente este derecho es una no se cumple a cabalidad porque mientras el Estado no desarrolle una estructura suficiente, eficaz e idónea de la defensoría pública

³⁰ Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 y por las Disposiciones Generales Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009

³¹ Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, nums. 1, 2 y 3, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera, Quinta, Sexta y Octava de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009

los imputados no reciben adecuadamente esta garantía, el artículo es amplio pero en la práctica se incumple.

- Artículo 13: “Si el procesado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciere, la Fiscal o el Fiscal o el tribunal lo designará de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones”.³²

Esto quiere decir que si el imputado no entiende el idioma español, el Estado está en la obligación de proporcionarle un traductor, tal como lo estipula la ley, para que lo asista en todas sus declaraciones; el Estado tiene que tener suficientes intérpretes y que sean de diversas lenguas, ya que en el Ecuador radican muchos extranjeros de diferentes partes del mundo, y cuando se trata de delitos o infracciones se partícipe a individuos de diversas nacionalidades e idiomas, incluso dialectos. En nuestro país todavía hay compatriotas que no entienden muy bien el español pues su idioma nativo es el quichua u otros diferentes.

- Artículo 15: Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del procesado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.³³

Este artículo contiene una importantísima garantía, la cual vela por la libertad de los ciudadanos; y, sin embargo, no es muy tomada en cuenta por los operadores de justicia. El derecho de libertad, conjuntamente con el derecho a la vida, son los bienes jurídicos más importantes del hombre, y el Estado debe extremar sus cuidados y prevenciones para que no sean infringidos, desconocidos o destruidos por quienes administran justicia.

Pero la mayoría de los jueces y fiscales no ponen en práctica este precepto constitucional, entre otros factores, por la presión desde los medios de comunicación, quienes se arrogan la facultad de determinar quiénes son culpables y quienes inocentes, desde una radio o una estación televisiva.

³² Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009

³³ Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009

- **Artículo Innumerado 3:** “El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada...”

Este **principio de oportunidad**, consiste en que la fiscalía puede prescindir de iniciar una investigación penal, a pesar de que exista la prueba suficiente para presentar su acusación, debido a criterios de política criminal. Algunas personas cuestionan este principio porque manifiestan que lesiona el principio de legalidad, donde el fiscal está obligado a perseguir todo hecho delictivo, también precisan que viola el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, puesto que algunos se benefician de su aplicación y otros en supuestos similares son perseguidos penalmente.

2.2.6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- **Principio de oficialidad**

Tiene su origen en la frase latina *Nemo Iude Sine Actore*, lo cual quiere decir: no puede haber juicio sin actor, en otras palabras, sin ninguna petición, no puede haber ningún proceso, el juez no puede investigar por sí mismo, se requiere la actuación de alguna de las partes para que se pueda llevar a cabo el proceso, tiene como finalidad evitar las prácticas inquisitoriales, por lo que el ejercicio de la acción de investigación, es efectuada por el fiscal.

Nuestra Constitución en el inciso primero del artículo 195 establece: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.”

Este proceso penal es impulsado por el Fiscal, habiéndose el Estado reservado el poder de juzgar y penar, a través de los órganos jurisdiccionales penales, faculta a los mismos, para que practiquen todos los actos que considere necesarios para agotar la investigación, esto es; en relación con el delito, objeto del proceso, como en relación de

los sujetos procesales, este principio solo tiene objeto en delitos cuyo ejercicio de la acción es pública, pues en el de acción privada el impulso no es oficial, sino del acusador particular que exhibe la pretensión punitiva.

- **Principio Dispositivo**

Proviene del aforismo latino - nemo iudex sine actore es decir: no hay juez sin actor, y; ne procedt iudex ex officio que significa: el juez no puede proceder o actuar de oficio.

El principio dispositivo tiene dos aspectos:

- a) Corresponde a las partes iniciar el proceso, sea formulando en el caso de la materia penal y en nuestro sistema actual, la denuncia por parte del ofendido en los delitos de acción penal pública y en los delitos de acción privada;
- b) Corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio.

Este principio concede a las partes procesales la actividad de estimular a los órganos jurisdiccionales para la iniciación del proceso, ya que son el sujeto activo del proceso, puesto que, sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es el sujeto pasivo quien dirige el debate y resuelve la controversia, esto significa que corresponde a las partes la iniciativa en general y que el juez debe atenerse estrictamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso, ni establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos.

- **Principio de Concentración**

Tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible, con la mejor unidad, cualidad opuesta a la dispersión de los actos procesales y está inspirada por la necesidad de que la actividad judicial y de las partes no se distraiga, con posible y perjudicial repercusión en la decisión de fondo.

La concentración se manifiesta en la posibilidad de una contra examinación o contra interrogatorio; a la evidencia y a los testigos o peritos respectivamente, es un derecho que tiene la otra parte para debatir la prueba que se presenta e incorpora al proceso

penal. Sobre la evidencia puede atacarse a la forma como fue recogida y analizada; es decir, si se conservó la debida cadena de custodia, mientras que en lo que respecta a testigos y peritos, la contra parte puede comenzar con lo que algunos llaman la confrontación; que le posibilita atacar lo manifestado por el testigo o perito; contrarrestando en un inicio su credibilidad, ello involucra su experiencia, sus antecedentes ético profesionales, su desempeño en el pasado, por ello es de suma importancia que quien presenta al testigo, primero lo venda ante el tribunal, que trabaje sobre su credibilidad y luego sobre los hechos, y que concluye al dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas en una misma sentencia.

- **Principio de Inmediación**

Significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las partes que obran en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medio de prueba que utilicen. La inmediación puede ser objetiva o subjetiva; es objetiva cuando el juez preside la práctica del acto procesal del reconocimiento pericial del instrumento del delito, de los vestigios que dejó la infracción o cuando ordena la reconstrucción del hecho que él mismo dirige; en cambio existe inmediación subjetiva cuando el juez entra en relación directa con las partes procesales, o con terceras personas, como un intérprete o un traductor.

Este es uno de los cambios fundamentales en el sistema oral acusatorio porque el tribunal ya no va a valorar una prueba que conoció y actuó otra persona, sino que llega a él por relación directa; es decir, va a conocer al testigo, perito, intérprete o traductor, va a escucharlo y a observar la prueba material, a presenciar su reconocimiento; lo que le hace conocedor directo de los hechos y le ayudará a valorar la prueba en mejor forma, porque no se remitirá simplemente a lo que leyó en un expediente.

En el libro de Jorge Zabala Baquerizo, denominado El proceso penal, al respecto manifiesta: “El contacto directo que toma el juez o tribunal con las partes procesales y con terceros que intervienen en una u otra forma durante el desarrollo del proceso; es la forma de entrar en relación directa con la prueba, con el medio de prueba y con el órgano de la prueba, (ejemplo el medio de prueba es el testimonio, la prueba es su

contenido y el órgano es el testigo) de manera que se puede valorar de manera integral”.³⁴

- **Principio del juez establecido por ley.**

Se garantiza que una persona solamente puede ser juzgada por la autoridad previamente establecida por la ley, esto está claramente establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Carta Magna: “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”, en relación con el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que manifiesta: “la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.”

Este principio constituye un avance fundamental en materia de derechos humanos, evitando las arbitrariedades del poder punitivo del Estado.

- **Principio de ser oído de acuerdo con la ley**

Durante un proceso en que se resolverá sobre derechos y obligaciones, de las personas, todos tienen derechos a ser escuchados como elemento fundamental del derecho a la defensa, y así es como en el artículo 76 numeral 7 literal c) de nuestra Constitución estipula: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

La ley regula este principio porque hay momentos procesales en los cuales debemos hacer prevalecer nuestros argumentos de defensa; la igualdad de condiciones supone que las partes tenemos la posibilidad de recurrir al juicio pero teniendo la misma oportunidad para investigar, argumentar y presentar elementos probatorios.

- **Principio de libre valoración de la prueba**

Este principio versa sobre la libertad que tienen los tribunales para valorar los elementos probatorios expuestos en el juicio por las partes procesales. El tribunal de acuerdo a su

³⁴ Zavala Baquerizo, Jorge, El proceso Penal, Edino 2002, Tomo II.

libre convicción formada directamente en la audiencia, obtiene la certeza indispensable para condenar o en su defecto absolver.

La convicción del tribunal debe estar formada basándose en la prueba indiciaria, es decir, en virtud de los hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves, los indicios serán apreciados en su conjunto, donde el conocimiento científico permite conocer un hecho, no debe el juez excluirlo para basarse supuestamente en la experiencia o en las reglas de la sana crítica, no se puede reemplazar la prueba objetiva por la apreciación subjetiva del juez. En el caso de existir una prueba que vaya en contra de los derechos, se debe ser excluida del proceso, así lo prescribe el artículo 76 numeral 4 de la Constitución que dice: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”

Con relación a la sentencia, el tribunal debe referirse a los elementos probatorios tanto del acusador como del defensor, siendo muy objetivo en el análisis, esto protege al acusado de los errores de valoración del juez en la formación de la convicción, por ello se recomienda que en caso de duda, se debe tomar en cuenta el principio *in dubio pro reo*.

El tribunal es libre para valorar las declaraciones de los testigos, de los peritos y del acusado, otorgando credibilidad a las declaraciones según sus impresiones en el juicio. En esta parte no olvidemos que la confesión no es prueba absoluta, puesto que puede ser falsa por diversos motivos, por ejemplo: una persona puede declarar que es culpable para proteger a otra persona por algún motivo afectivo.

- **Principio *in dubio pro reo***

Este principio dispone cuando el juez tenga una duda, es preferible decidir a favor del acusado y no emitir una sentencia condenatoria; no se trata de fomentar la impunidad, sino de evitar que un inocente vaya a prisión. Este principio no se aplica como regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica solamente después de la finalización de la valoración de la prueba.

Una condena exige que el tribunal esté convencido de la culpabilidad del acusado, en el caso de surgir alguna duda, este debe impedir la declaración de la culpabilidad, puesto

que si lo condena estaría violando el principio *in dubio pro reo*, propio de un Estado de derecho. Este principio no rige para el esclarecimiento de cuestiones jurídicas dudosas. Sólo se refiere a la comprobación de hechos y no es aplicable en el ámbito de la interpretación de la ley. El imputado no necesita probar su coartada, sino que la parte que acusa debe probar su culpabilidad, pero lastimosamente en nuestro medio jurídico, no es así.

- **Principio de publicidad**

En tiempos pasados los procesos eran secretos, se manejaban a escondidas, sólo se daba a conocer a los implicados cuando ya todo estaba armado y decretado el castigo, que era prisión perpetua o pena de muerte; bajo estos medios de proceder no había ninguna garantía procesal hacia las partes procesales y la seguridad no existía. Hoy en día las cosas han cambiado y universalmente se reconoce la publicidad de los procesos como una garantía fundamental constitucional.

La publicidad garantiza la transparencia en el acto del juzgamiento y busca que la decisión judicial sea transparente, justa e imparcial; garantiza así mismo el conocimiento directo de las partes sobre la actividad probatoria y las decisiones que adoptan los jueces, les permite también ejercer cierto control en los operadores de justicia. En el artículo 76 numeral 7 literal d) de la Carta Magna prevé: “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”

Se podría decir que la publicidad es el alma de la justicia y por ende, debe hacerse extensiva a todas las partes del proceso, logrando así una participación protagónica del imputado y su defensor.

El tratadista Jorge Zabala Baquerizo al respecto dice “La publicidad es una garantía para las personas en general y para el inocente en particular”, pero también hay que evitar el abuso que se da en ciertos medios de comunicación, cuando se pretende dictar sentencia (linchamiento mediático) o cuando ciertos jueces o cualquier otro funcionario público no guardan la reserva y prudencia necesaria, y comienzan a actuar o declarar para la radio y la televisión, solo por el mero hecho de figurar públicamente.

En otras palabras en nuestro régimen de derecho nada debe ser clandestino, todo debe ser claro y transparente, ya que solo de esa manera se garantiza en debida forma la inocencia de las personas y los intereses de la sociedad.

- **Principio de presunción de inocencia**

Ninguna persona, mucho menos un administrador de justicia pueden catalogar de culpable a alguien que todavía no ha sido condenado mediante sentencia en firme. Es un procedimiento rígido que no admite excepciones, válido dentro del estado constitucional. El artículo 76 de la carta magna cuando prescribe en el numeral 2 garantiza este principio al decir: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

- **Principio de un proceso justo**

Este principio se refiere a que todo ciudadano tiene derecho a ser oído en igualdad de condiciones durante un proceso y frente a la autoridad competente. Este principio busca que un proceso se lleve con rectitud, honradez, honestidad y probidad, que no sea abusivo y que no quebrante los derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución.

El artículo 76 numeral 7 literal k) de nuestra Carta Magna expresa: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

- **Principio nemo tenetur**

De conformidad a este principio, ninguna persona está obligada a auto incriminarse, tal como lo expresa el artículo 77 numeral 7 de nuestra Constitución cuando precisa: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”

- **Principio de oralidad**

Este principio se refiere a que los interrogatorios, la producción de las pruebas, los alegatos, la fundamentación de las sentencias, deben ser expuestas oralmente durante el

juicio por las partes procesales, este es un principio de propio del sistema acusatorio actual. Tiene la ventaja de la expresividad y rapidez, pero tiene como consecuencia falta de atención y del olvido.

El principio oral está previsto en la Carta Magna en el Art. 168 numeral 6 cuando estipula: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

Es decir, todo lo que se efectúa durante la investigación, tendrá valor probatorio siempre que se evacue de manera oral en el juicio, pero no es suficiente una simple exposición oral, es preciso que se trabaje el debate entre el defensor y el que acusa.

- **Principio de concentración**

Todo el material obtenido en la investigación se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Concentración expresa continuidad, sin embargo podría permitirse excepcionalmente una interrupción moderada, tratando de evitar violentar otros principios como los de inmediación y celeridad, también se define como la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral.

- **Principio de imparcialidad**

El juez debe actuar con imparcialidad, es decir sin pretender favorecer a una parte del proceso, sino observando los elementos probatorios y el mandato expreso de la ley, y es así que el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial nos habla de este principio al prescribir: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.”

Cabe recordar que los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción, publicidad constituyen la mejor garantía de la imparcialidad judicial.

- **Principio de contradicción**

En el artículo 76 numeral 7, literal h) de la Constitución dice: “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”, este principio es elemental en el procedimiento oral; la controversia de la prueba alude a la posibilidad de exponer razones en contra de la evidencia que se exhibe contra esa persona.

Las partes tienen la posibilidad de pronunciarse sobre el valor probatorio, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa.

- **Principio de proporcionalidad**

Este principio fundamental del debido proceso está recogido en el artículo 76 numeral 6 de la Carta Magna la cual dispone: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Frente a un delito menor o de bajo impacto social, debe aplicarse de la misma manera una pena no muy drástica que ocasione otros problemas de carácter social, nuestra Constitución le da ahora un tratamiento y una normativa específica a tan importante principio jurídico.

- Necesidad de la tipicidad legal administrativa o de otra naturaleza:

Es decir, se amplía el concepto de la tipicidad a un campo más allá del penal como requisito previo para poder ser juzgado por un acto u omisión descrito legalmente al momento de cometerse.

- Necesidad de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, como requisito para juzgar a una persona.

El mensaje de esta innovación es también de que cualquiera que fuere la materia a juzgarse o el tipo de sanción a imponerse, es fundamental el cumplimiento del trámite propio. Es decir, ese respeto necesario no sólo debe darse en materia penal.

- Establecimiento de penas alternativas a las de privación de la libertad.
- Derecho que tiene toda persona, al ser detenida, además del derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, y de conocer:
 - La identidad de la autoridad que ordenó la detención;
 - La identidad de los agentes que llevan a cabo la detención;
 - La identidad de los responsables del respectivo interrogatorio;
 - El derecho a ser informado de su derecho a permanecer en silencio;
 - El derecho a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique;
 - Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente. Esto significa que existe un derecho del detenido a ser entregado en forma inmediata a la autoridad competente. El sentido de la palabra "entregado" es más bien de "puesto a disposición".
- Queda prohibida la incomunicación.
- Se precisa que sólo el juez competente puede privar de la libertad.
- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.
- Derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.

- Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

2.2.7. EL DERECHO DE REPETICIÓN Y LA FALTA DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA

La falta de aplicación del debido proceso o mejor dicho de las garantías básicas del debido proceso, a lo largo de nuestra legislación penal ecuatoriana, los Derechos Humanos y Acuerdos Internacionales se han visto vulnerados, perjudicando al imputado o procesado dentro de un proceso penal, dejándolos en indefensión, cuartando cada uno de los principios consagrados en nuestra Constitución, al ser inobservadas por los administradores de justicia, ya sea por sus acciones, desconocimiento, omisiones o por las siguientes circunstancias:

- Violación del derecho a la tutela efectiva.
- Violaciones de los principios y las reglas del debido proceso.
- Incompetencia de los Jueces de garantías penales.
- Inobservancia de los procedimientos establecidos para cada caso.
- Desconocimiento de las garantías previstas en la Carta Magna, previstas para el proceso Constitucional y Penal.
- Desconocimiento de los Tratados o Acuerdos Internacionales ratificados.
- Desconocimiento de las actuaciones judiciales o administrativas.
- Impedimento por acción u omisión, que la parte sea oída.
- Impedimento que la parte ejerza su derecho a la contradicción, factor fundamental para poder sustentar las razones de derecho.

- Dilaciones injustificadas de los plazos y términos establecidos para las distintas actuaciones procesales, por error judicial o por la inadecuada administración de justicia.
- Falta de oportunidad para aportar pruebas.
- Falta de contradicción de pruebas no imputable a la parte interesada.
- Aceptación de pruebas nulas
- Deficiencia de medios adecuados para la preparación de defensa.
- No utilizar los medios probatorios establecidos legalmente en nuestro Código Procesal Penal de una forma adecuada y correcta.
- Detención arbitraria.
- Carecer de defensa técnica, de defensor público.
- Ser objeto de presiones para declarar contra sí mismo o para que se declare culpable

El derecho de repetición viene de Roma en la aplicación inicial a propósito del “enriquecimiento sin causa” y “el pago de lo no debido”, dan lugar a la acción personal de exigir una restitución de valores bajo las circunstancias debidas y con reglas claras, el Estado en la prestación de los servicios públicos busca satisfacer las necesidades públicas que deben ser solucionadas por entes estatales. La prestación de servicios debe ser regular y continua; dándose por primera vez en la Constitución Política de 1998 en la cual se estableció la prohibición de huelgas como una forma de garantizar su continuidad resaltando el bien común.

La Carta Magna establece que se ejercerá inmediatamente el derecho de repetición contra el empleado público que no haya actuado conforme a derecho y esta enunciada en el artículo 11 numeral 9 de nuestra Constitución y dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

Esta norma Constitucional, guarda concordancia con el artículo 33, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual estipula: “ En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.”

Cuando se han vulnerados los derechos de un ciudadano por la falta de aplicación de las garantías del debido proceso, el imputado, procesado o acusado, está en el derecho de hacer valer el derecho de repetición que es una facultad que permite al Estado ejercer de forma inmediata una acción en contra del funcionario público o personas responsables del daño producido y que ha ocasionado pérdidas económicas a la Administración por obrar con culpa grave, negligencia o dolo en el ejercicio de su potestad pública y que en virtud de ello ha ocasionado que el Estado, previa sentencia ejecutoriada, indemnice al administrado, en este caso el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como

resultado de tal sentencia, y una vez declarada la responsabilidad por tales actos a las servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos, cuando la sentencia condenatoria dictada por la indebida aplicación del debido proceso, sea reformada o revocada.

La restitución intenta restablecer, el status quo anterior a la violación; la indemnización, que para ser justa debe abarcar: el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral; la rehabilitación, que comprende en principio las prestaciones (médicas, psicológicas o jurídicas) que debe suministrar el Estado a las víctimas; la satisfacción y garantías de no repetición, que abarcan un amplio repertorio de medidas, como: la cesación de las violaciones existentes, la comprobación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad, el dictado de una sentencia declaratoria en favor de la víctima, una disculpa incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, el enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables de las violaciones la celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas, la inclusión de datos veraces sobre las violaciones a los derechos humanos en los planes de estudios y material didáctico y, la prevención de la repetición de violaciones.

2.2.8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Nuestra Constitución, estipula las normas del debido proceso, las mismas que son universalmente obligatorias y, al estar establecidas en la misma ley tienen mayor aceptación y eficacia, de tal manera que se ha estipulado una norma por la cual el Estado asume la responsabilidad por la violación de las normas del debido proceso, y que por efecto de esta responsabilidad, se debe pagar una indemnización a quien hubiere sufrido daño, es así que en la Constitución en el Título II Derechos, Capítulo II Principios de aplicación de los derechos, el artículo 11 numeral 9 inciso 3 estipula: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, el error judicial es toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un Juez o tribunal incurre al fallar en una causa. García Falconí al respecto manifiesta: “es el falso concepto que tiene el

Juez respecto a la verdad de los hechos que son materia del proceso; y, que se recalca que comprende no solamente los perjuicios producidos en el inocente sino en los errores o faltas que afectan al culpable y pueden incluir tanto al error de hecho como al de derecho”.³⁵

Puede considerarse como error judicial:

- Errónea apreciación de los hechos.
- Mal encuadramiento de las circunstancias fácticas o de la sucesión de los hechos en el orden jurídico.
- Utilización errónea de las normas legales.

El artículo 11 *ibídem* adicionalmente establece en uno de sus incisos la responsabilidad secundaria de quien hubiese irrespetado el debido proceso puesto, esto es que el Estado se reserva ejercer el derecho de repetición contra el juez, o funcionario responsable del daño producido, sin perjuicio de responsabilidades civiles, penales y administrativas.

Según Guillermo Cabanellas a nivel tributario, el derecho de repetición es el que tiene toda persona para reclamar lo pagado indebidamente por error o por haberlo efectuado antes y en lugar del verdadero obligado o responsable, pero aplicado al Derecho Constitucional, y como garantía del debido proceso, este derecho de repetición, es el derecho que tiene toda persona a recibir una indemnización por parte del Estado por la indebida aplicación de la justicia, por ende su fin es reparar el daño causado.

Este derecho de repetición es muy amplio, pero esta norma constitucional, solo se hace referencia a errores de justicia, por lo cual no existen sanciones específicas para las violaciones de los derechos humanos que se producen a cada momento al interior de la Policía Judicial, de los diferentes Centros de Rehabilitación, en la Fiscalía y en los Juzgados de garantías penales, Salas de lo Penal y Tribunales Penales de nuestro país.

En nuestro Código Penal en su Título II contempla Los Delitos contra las Garantías Constitucionales y la Igualdad Racial y en el Capítulo III titulado de los Delitos Contra

³⁵GARCÍA FALCONI, José: Las Garantías Constitucionales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado; pág. 74.

la Libertad Individual, encontramos tipificados delitos como, la detención ilegal y arbitraria, y el plagio, con lo cual demostramos que no solo se producen violaciones y arbitrariedades contra los derechos humanos, sino que además, las diferentes autoridades están cometiendo delitos tipificados y sancionados en nuestro ordenamiento jurídico cada vez que se vulneran los derechos ciudadanos protegidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, en el Código de Procedimiento Penal, referente a los casos de prisión preventiva o internación provisional en el artículo 419 estipula: “Cuando el procesado sea absuelto o sobreseído, debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los artículos anteriores.

La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación fiscal.”³⁶

En el artículo 420 del mismo cuerpo legal se encuentra normado el derecho de repetición, que dice: “El Estado puede repetir la indemnización pagada de quienes hayan contribuido dolosamente al error judicial. En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales debe imponer, al denunciante o al querellante que hayan alterado los hechos o litigado con temeridad, la obligación de indemnizar.”³⁷, en consecuencia la responsabilidad del Estado, se origina en las obligaciones constitucionales estipuladas en nuestra Carta Magna las cuales consiste en respetar, proteger, velar y promover los derechos humanos y sin dejar a un lado las obligaciones contraídas desde la suscripción de los instrumentos internacionales, los cuales son vinculantes en materia de derechos humanos; y si por el ejercicio del poder del Estado por medio de sus administradores de justicia u órganos jurisdiccionales se vulneran los derechos de los ciudadanos, el Estado tiene la obligación de reparar los daños que se han ocasionado a los mismos.

Existen varias circunstancias por las cuales ciertos administradores de justicia junto con funcionarios públicos incurren a un error judicial, y estas suelen ser:

- Por negligencia.

³⁶⁻³⁷ Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de la Constitución, Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009.

- Por mala fe.
- Por inducción o de acuerdo al merito de las pruebas que en circunstancias suelen ser falsas o forjadas, etc.

Esta reparación del daño por error judicial cometido al dictar medidas cautelares, es garantizado por el Estado al sobreseer al acusado o procesado o al comprobar que existe error judicial en una sentencia ejecutoriada y pasada por la institución de cosa juzgada; es decir cuando ha causado daño, en este caso debemos tomar en consideración las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Se considera como error judicial en una sentencia los siguientes casos:

- Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
- Si existen, simultáneamente dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que por ser contradictorias revelen que una de ellas están errada;
- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
- Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó, es decir sentencias a un inocente;
- Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

2.3. HIPÓTESIS O ANTICIPACIONES HIPOTÉTICAS

El estado ecuatoriano sufre en sus recursos socio-económicos debido a demandas millonarias por la mala administración de justicia, perdiendo credibilidad primero ante la ciudadanía ecuatoriana que empieza por no creer en la justicia que prefiere callar y no poner en conocimiento los delitos que en su entorno se suscitan entorpeciendo la gratuidad de la justicia, seguido de los organismos internacionales como la ONU entre otros obligándolos a actuar como autoridad sancionadora de la violación de los derechos humanos.

Según nuestra realidad jurídica, la falta de aplicación del debido proceso, es un tema del diario vivir, siendo los perjudicados las partes interesadas dentro de un proceso penal.

Al ser mayormente los operadores de justicia los causantes de la falta de aplicación del debido proceso, vulnerando los derechos humanos, a pesar de existir garantías constitucionales, al existir la no presencia de procedimientos ágiles, transparentes, eficientes y tecnológicamente actualizados en la aplicación del debido proceso en la legislación penal ecuatoriana, que trae como consecuencia:

- Incorrecto proceso de elección de funcionarios públicos.
- Compra de voluntades.
- Falta de capacitación.
- Ausencia de control en el procedimiento que deben seguir los operadores de justicia.
- Gasto innecesario del recurso público.
- Mal servicio a la ciudadanía.
- Demandas millonarias contra el Estado por procesos que suben a Tribunales Internacionales.
- Corrupción y enriquecimiento ilícito.

El establecer alternativas de cumplimiento en la Ley Orgánica de servicios Públicos LOSEP y el Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, sería un gran paso para que no se irrespeten mas estas garantías básicas del debido proceso, exigiendo que los requisitos y los procesos de contratación pública, sean transparentes, que tengan un grado de dificultad haciendo que las personas que ocuparan estos puestos estén debidamente preparadas y sin compromiso con instituciones gubernamentales.

Cuanto mayor sea el nivel de preparación y de ética de los encargados de la administración de justicia, menores serían las incidencias de violaciones de derechos humanos en nuestra normativa legal.

2.4. VARIABLES O CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN

- **Variable independiente:**

Existencia de falencias en la aplicación del debido proceso en la administración y procedimiento de los juicios en materia penal, causa de esto es, la falta de preparación y de una adecuada capacitación de los operadores de justicia.

- **Variable dependiente:**

Continua vulneración de los derechos humanos, acuerdos internacionales y de las garantías constitucionales establecidas en los art 11, 75, 76 y 77 de la Constitución, lo que conlleva al cometimiento de errores judiciales que ponen en tela de duda la existencia de la seguridad jurídica en nuestro país.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3. METODOLOGÍA

3.1. ENFOQUE DE NUESTRO PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se basará en el método cualitativo ya que estudiamos conceptos por medio de análisis de documentos y de conceptos jurídicos, por consiguiente utilizaremos técnicas de observación como las encuestas; desarrollaremos veinte las cuales están dirigidas a jueces de garantías penales, fiscales, y abogados en el libre ejercicio de Guayaquil con el fin de obtener información así poder realizar el respectivo análisis de investigación y poder determinar las alternativas de desarrollo y llevar a cabo nuestra propuesta como fin de nuestro proyecto de investigación.

3.1.2. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

Nuestro proyecto se basa en una investigación descriptiva y bibliográfica:

En la primera luego de recopilar las encuestas utilizamos las estadísticas y los plasmaremos en gráficos, no limitándonos solo a su recolección sino a la identificación y pronóstico de las relaciones que existen entre dos o más variables significativas que contribuyan al conocimiento

Y la bibliográfica, porque se busco en documentos, textos, tratados, monografías, entre otras notas claras y bien documentadas.

3.2. LA POBLACIÓN Y MUESTRA

La población y muestra se centra en los órganos jurisdiccionales que tienen la potestad de administrar justicia y en cuyas manos, se garantiza la igualdad de todas las personas y el respeto a los derechos humanos; también en los órganos autónomos como la fiscalía; y, abogados en el libre ejercicio.

Nos basaremos en resultados emanados de opiniones de grupos de personas, de igual forma en sucesos de la comunidad, los cuales serán enfrascados en diseños cualitativos, mencionando las unidades de análisis, diversificación poblacional y nivel de confianza para determinar el universo muestral.

Previo a la realización de la encuestas, seleccionaremos el tamaño de muestra que nos permita obtener estimaciones y criterios más cercanos a la realidad, partiendo de la población existente, información extraíble de las respuestas de los encuestados.

3.2.1 LA POBLACIÓN

Para establecer conclusiones y recomendaciones que nos va a llevar a dar solución al problema planteado, establecimos el siguiente conjunto determinado poblacional:

Jueces de garantías penales	10
Fiscales	5
Abogados en el libre ejercicio	5

Fuente: investigación de campo

Elaborado por: Dori Vélez García y Kalinina Egas Espinoza

3.2.2 LA MUESTRA

La muestra obtuvo toda la información deseada teniendo la posibilidad de extraerla, logrando una buena selección de la muestra y un trabajo cuidadoso y de alta calidad en la recogida de los datos, todo esto para llegar al objetivo propuesto

Cabe recalcar que en un momento una población puede ser muestra en una investigación y una muestra puede ser población, esto está dado por el objetivo de la investigación de nuestro proyecto.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la aplicación de la metodología en la investigación se utilizaron técnicas las cuales son herramientas importantes para el desarrollo del proyecto.

Las principales técnicas utilizadas son:

- Internet
- Libros relacionados con el tema a tratar
- Encuestas

Para validar la investigación y alcanzar los objetivos propuestos hemos utilizado los referidos instrumentos de investigación para realizar el análisis y representación mediante cuadros estadísticos y establecer las conclusiones y recomendaciones.

➤ **La encuesta**

Las encuestas se efectuaron a los jueces de garantías penales, Fiscales y abogados en el libre ejercicio en Guayaquil. Este instrumento de encuesta consta de 6 preguntas objetivas y 2 alternativas de respuesta, se debe elegir únicamente una de ellas, las que se considere más acertada, la encuesta es anónima y debe reflejar la verdad.

De esta forma esta información recaudada permitirán recabar información sobre los indicadores de la variable dependiente.

3.3.1. RECURSOS: FUENTES PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Los recursos utilizados para la recolección de datos de nuestra investigación los planteamos de acuerdo a las herramientas empleadas y los procedimientos a seguir en el proyecto.

3.3.2. FUENTES

Para la recolección de datos utilizamos la técnica de campo, la cual nos permitió a observar y estar en contacto con el objeto de estudio, al utilizar esta técnica nos planteamos el problema y analizamos cuáles son sus causas y consecuencias, todo esto conllevando a la búsqueda de la verdad objetiva y poder darle solución al problema planteado.

**3.4. TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN: PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS
CRITERIO PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA**

Para validar el proceso de investigación de este trabajo se seleccionó los métodos de análisis y síntesis lo cual se logró obtener la información que sustenta este trabajo de investigación, también acudimos a bibliotecas y otros centros de documentación, realizando de tal manera una investigación descriptiva y bibliográfica a través del internet, y bibliotecas a fin de recabar información significativa sobre el tema planteado.

Obtenida la información en documentos tales como: aplicación de muestreos, diseño de gráficos, diseño de encuestas entre otros, se procedió al respectivo análisis de la misma y a separar la información que realmente pudiera aportar datos significativos al desarrollo de este estudio.

3.5. RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA

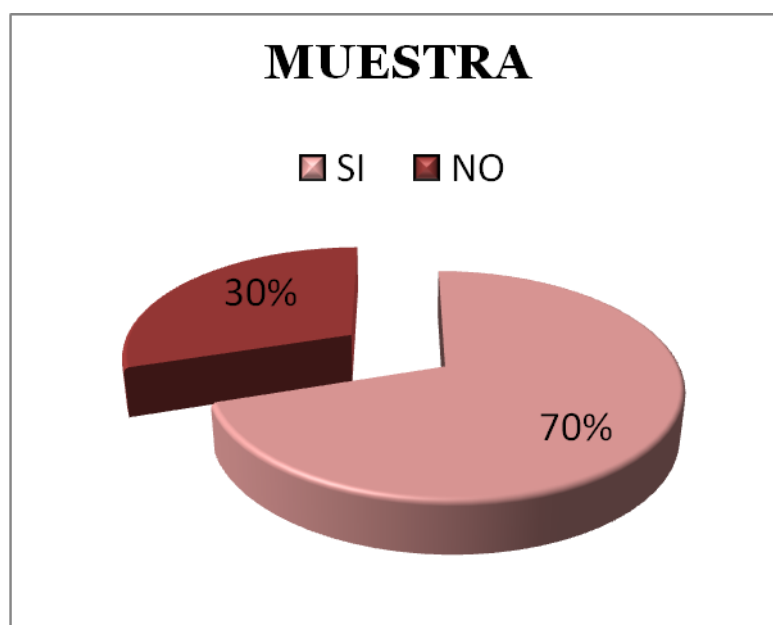
En el mes de julio del presente año 2013, se llevaron a cabo las encuestas a los jueces de garantías penales, fiscales y abogados en el libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil lo cual se detalla de la siguiente manera:

PREGUNTA # 1

¿LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN, SON APLICADOS POR LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS PENALES DE NUESTRO PAÍS?

ALTERNATIVAS	MUESTRA	PROCENTAJE
SI	14	70,00%
NO	6	30,00%
TOTAL	20	100,00%

Elaborado por: Dori Noemí Vélez García y Nidia Kalinina Egas Espinoza

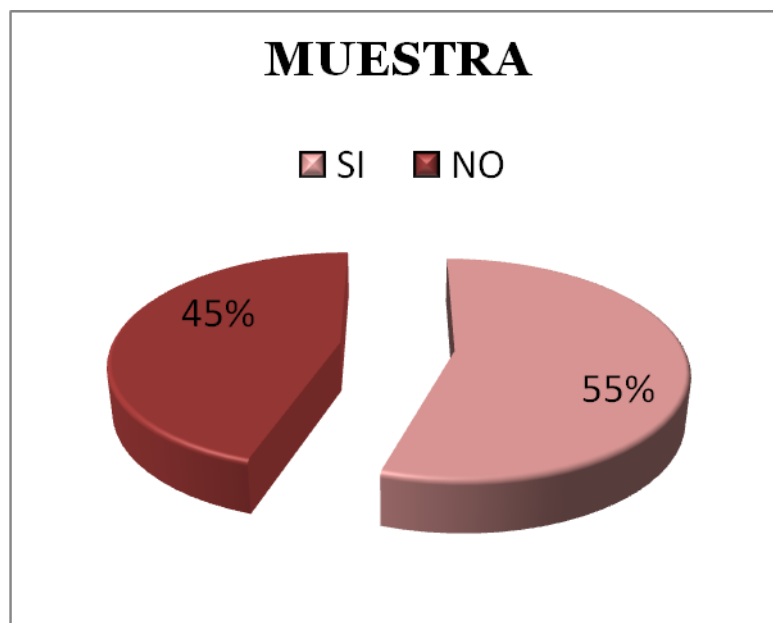


PREGUNTA # 2

¿EN NUESTRO PAÍS EXISTE REALMENTE UN DEBIDO PROCESO PENAL?

ALTERNATIVAS	MUESTRA	PROCENTAJE
SI	11	55,00%
NO	9	45,00%
TOTAL	20	100,00%

Elaborado por: Dori Noemí Vélez García y Nidia Kalinina Egas Espinoza

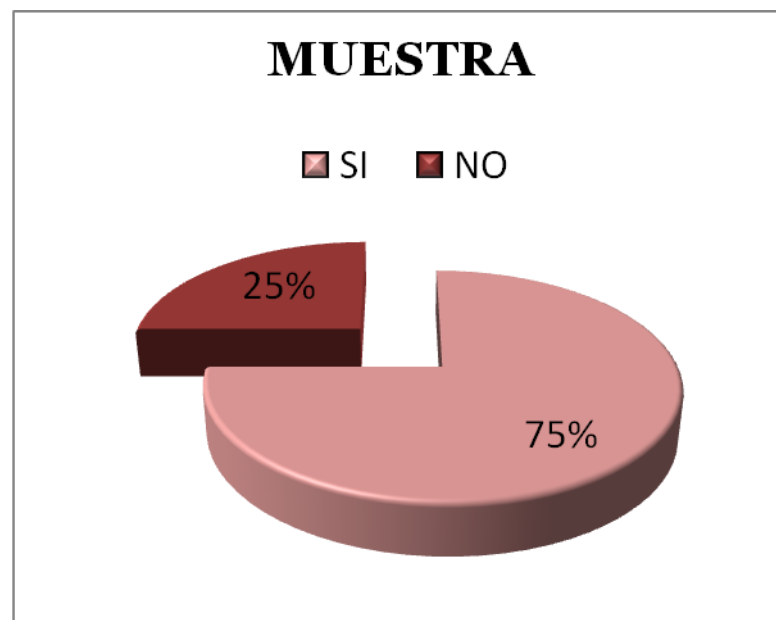


PREGUNTA # 3

¿NUESTRO ESTADO GARANTIZA DE ALGUNA FORMA A SUS CIUDADANOS, LA DEBIDA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA FUNCIÓN JUDICIAL?

ALTERNATIVAS	MUESTRA	PROCENTAJE
SI	15	75,00%
NO	5	25,00%
TOTAL	20	100,00%

Elaborado por: Dori Noemí Vélez García y Nidia Kalinina Egas Espinoza

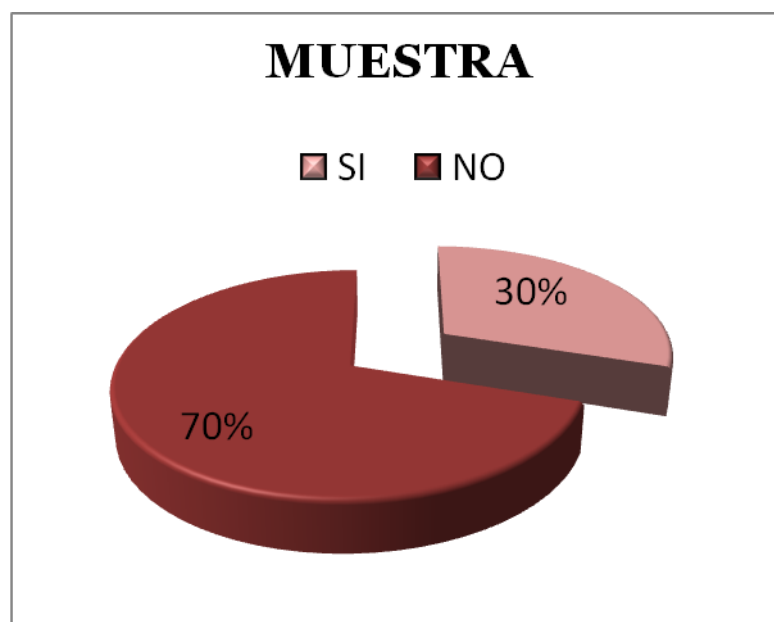


PREGUNTA # 4

¿EL GOBIERNO HA IMPLEMENTADO ALGÚN MECANISMO EN EL CUAL SE PUEDA DIFUNDIR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE TODO CIUDADANO GOZA FRENTE A UN PROCESO PENAL?

ALTERNATIVAS	MUESTRA	PROCENTAJE
SI	6	30,00%
NO	14	70,00%
TOTAL	20	100,00%

Elaborado por: Dori Noemí Vélez García y Nidia Kalinina Egas Espinoza

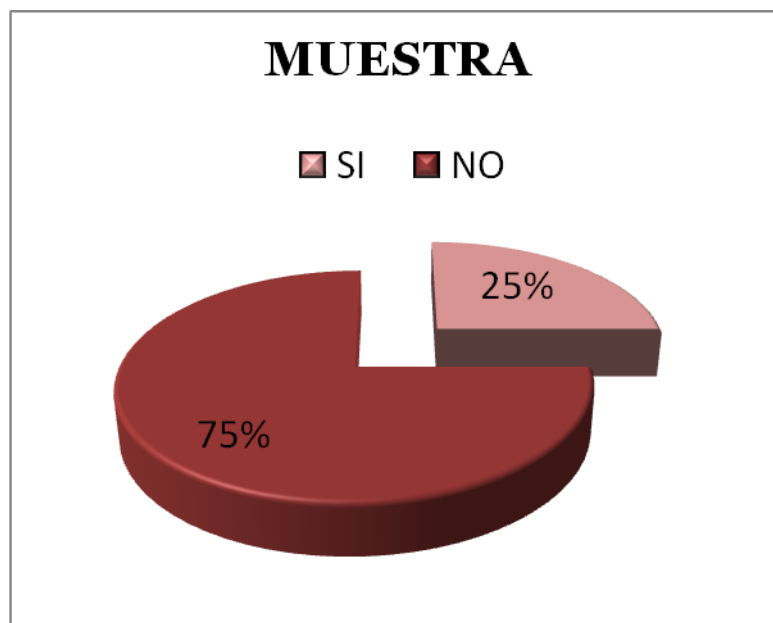


PREGUNTA # 5

¿SE HA FORMADO O PREPARADO DEBIDAMENTE A LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, PARA QUE EJERZAN CON RESPONSABILIDAD Y CONOCIMIENTO SU CARGO Y ASÍ EVITAR LA FALTA O INDEBIDA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO?

ALTERNATIVAS	MUESTRA	PROCENTAJE
SI	5	25,00%
NO	15	75,00%
TOTAL	20	100,00%

Elaborado por: Dori Noemí Vélez García y Nidia Kalinina Egas Espinoza

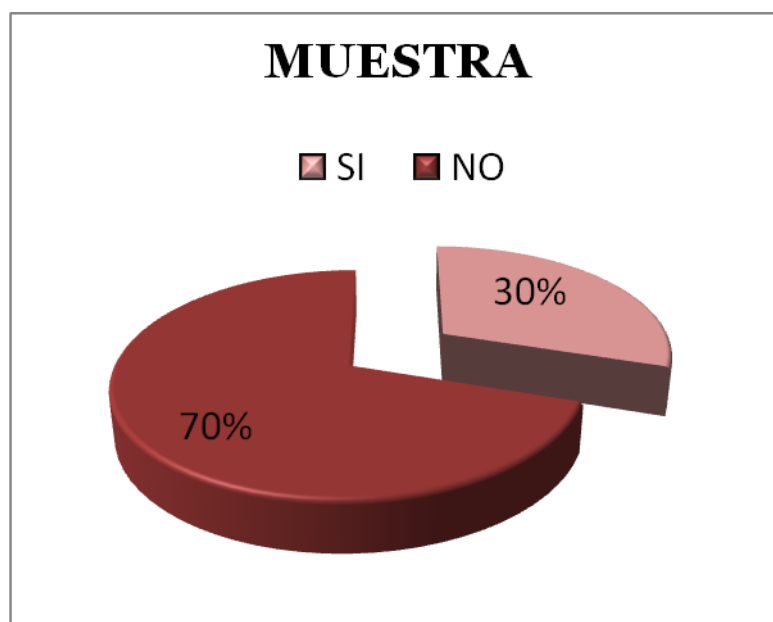


PREGUNTA # 6

¿SE ESTÁ APLICANDO DE FORMA ADECUADA LA NORMATIVA CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, PARA QUE REALMENTE EXISTA UN DEBIDO PROCESO PENAL?

ALTERNATIVAS	MUESTRA	PROCENTAJE
SI	6	30,00%
NO	14	70,00%
TOTAL	20	100,00%

Elaborado por: Dori Noemí Vélez García y Nidia Kalinina Egas Espinoza



3.6. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Pregunta # 1

¿Los derechos y garantías que se encuentran contemplados en la Constitución, son aplicados por los administradores de justicia en los procesos penales de nuestro país?

Un 70% de los encuestados entre jueces de garantías penales, fiscales y abogados en el libre ejercicio, han respondido de forma positiva a esta pregunta, pero a la vez han discrepado un poco, en sentido siguiente:

Los derechos y garantías que se encuentran contemplados en nuestra Constitución si son aplicados por los administradores de justicia en los proceso penales, lo pero no se aplican de una manera adecuada, ya que siguen existiendo casos en los cuales los derechos y garantías de los ciudadanos se ven vulnerados cuando se les inician procesos penales, sin que ellos hayan tenido derecho a la defensa y se enteran de tales procesos en el momento que son privados de su libertad, siendo asistidos en la mayoría de los casos por defensores públicos que lastimosamente no les interesa en lo más mínimo si se resuelve o no la situación jurídica del procesado de una manera adecuada sin que sean violentados sus derechos garantizados en la Norma Superior y se olvidan que somos un estado garantistas de derechos y la sola omisión de las aplicaciones de estas garantías es causa de violación y nulidad del proceso.

Pregunta # 2

¿En nuestro país existe realmente un debido Proceso Penal?

Un 55% de los encuestados dicen que realmente si existe un debido proceso penal, pero el 45% opina lo contrario, es decir, existe el debido proceso penal, que es aplicado por los órganos de jurisdicción, pero no lo aplican a la perfección por cuanto aun existe mucha corrupción que aun impide que se apliquen pruebas éticas y morales dentro de un proceso justo y legal.

Pregunta # 3

¿Nuestro Estado garantiza de alguna forma a sus ciudadanos, la debida aplicación del debido proceso en la función judicial?

Un 75% de los encuestadores a respondido de forma positiva esta pregunta.

Nuestra Carta Magna en su artículos 76 y 77 garantizan el debido proceso, pero existe una falla, la cual es, si bien existen estas garantías y en ciertas ocasiones son aplicadas por ciertos órganos de jurisdicción y autónomos, esto no es una garantía para los ciudadanos, ya que aun existe la corrupción y el Estado aun no ha podido terminar con ese mal social.

Pregunta # 4

¿El gobierno ha implementado algún mecanismo en el cual se pueda difundir las garantías constitucionales que todo ciudadano goza frente a un proceso penal?

El 70% de los encuestados respondió de forma negativa a esta pregunta, por lo cual podemos decir, que no existe difusión de las garantías constitucionales a través de los medios de comunicación, y por ende los ciudadanos en su mayoría ignoran estas garantías básicas que gozan en el momento de ser procesados penalmente.

Pero lastimosamente si bien es cierto que estas garantías constitucionales son desconocidas por la mayor parte de los ciudadanos, no se puede negar en principio que una vez expedida y publicada en el registro oficial, se entenderá conocida por todos.

Pregunta # 5

¿Se ha formado o preparado debidamente a los administradores de justicia, para que ejerzan con responsabilidad y conocimiento su cargo y así evitar la falta o indebida aplicación del debido proceso?

El 75% de los encuestados dijo que no en referencia a esta pregunta; porque no existe la debida capacitación a los ganadores de los concursos que hace la función judicial y muchas veces por más que aprueban dichas evaluaciones ingresan con vacios, y cuando ya están en el ejercicio de sus funciones no aplican las normas consagradas en nuestra Constitución para el debido proceso penal.

Pregunta # 6

¿Se está aplicando de forma adecuada la normativa consagrada en nuestra Constitución, para que realmente exista un debido proceso penal?

El 70% de los encuestados respondió negativamente en relación a esta pregunta, la mayoría de los operadores de justicia no aplican de forma adecuada las garantías básicas del debido proceso, a veces por motivos de corrupción, también, por un gran desconocimiento de las normas, principios y derechos establecidos en nuestra Constitución, por consiguiente la aplicación del debido proceso no siempre se aplica adecuadamente o en su totalidad.

CAPITULO IV

INFORME TÉCNICO FINAL

4. INFORME TÉCNICO FINAL

4.1. CONCLUSIONES

En nuestro proyecto de investigación concluimos indicando que, aunque parezca que ya todo se ha dicho y escrito sobre el Debido Proceso y aunque lo encontramos como un derecho jurídico en nuestras leyes ecuatorianas adquiriendo una jerarquía de carácter imperativo, lastimosamente no hemos podido encontrar cumplimiento cabal de todas las características de un proceso debido o proceso justo y cada vez son más ciudadanos los que piensan, que encontrar el perfecto manejo del Debido Proceso es una utopía, ya sea también porque obtener la justicia tan anhelada se presenta cada día más onerosa en lo que respecta al cobro de valores establecidos legalmente, como en lo que concierne al pago de honorarios para obtener una defensa con resultados inciertos, sin olvidar que la corrupción en todo ámbito jurisdiccional como Policías, Fiscalías, Juzgados y Tribunales no ha podido cesar.

También concluimos en que, el Debido Proceso es un tema a cumplirse en nuestro país, pues lastimosamente no se aplica con eficacia y persistencia para alcanzar una calidad completa en la administración de justicia. La irregularidad, ineficiencia y deshonestidad tanto en jueces, fiscales, y demás funcionarios públicos, no rinden en un porcentaje mayoritario, donde se respete los derechos humanos del procesado

Una de las causas que han originados desconocimiento de estas garantías básicas del Debido Proceso dentro de la sociedad, es la falta de difusión por los diferentes medios de comunicación que, el Estado actualmente tiene a su cargo en los que se podrían difundir y así permitir encauzar la ley a una merecida justicia.

Consecuentemente analizamos, que no se ha concientizado en la construcción de una cultura mundial de los Derechos Humanos donde todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros trabajemos mancomunadamente en respetar y mantener el proceso de una tutela efectiva de los mismos.

4.2. RECOMENDACIONES

En nuestro proyecto de investigación nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones:

- Actuar con celeridad en campañas publicitarias utilizando la mayoría de los medios de comunicación tanto orales, visuales y escritos permanentemente, donde se den a conocer a nivel nacional a todos los ciudadanos en que consiste el Debido Proceso y cuáles son las garantías constitucionales a las cuales son acreedores por derecho, con lo que lo convertiríamos en un imperativo categórico verdadero.
- Que nuestros legisladores elegidos en democracia por los ciudadanos, analicen la forma de que el Debido proceso sea más simple de ejecutar; y, que debatan en reformas para crear instituciones y normas urgentes necesarias para alcanzar la ejecutabilidad de estos principios legales.
- Que el Estado invierta en recursos económicos suficientes mediante partidas presupuestarias para que las diferentes autoridades puedan difundir la publicación de las garantías de Debido Proceso.
- Que la atención de un proceso judicial se sustancie y resuelva con orden cronológico, que sea igualitario al ámbito judicial y en la administración de justicia, con pena de nulidad para el que no actúe con estas características.
- Que las autoridades competentes no ordenen prisión preventiva sin tener los indicios suficientes de una culpabilidad del imputado y que solo se lo haga en casos excepcionales recordando que existen 13 normas antes de tomar la decisión de la prisión preventiva.
- Que los administradores de justicia busquen penas alternativas que sustituyan la privación de la libertad en ciertas contravenciones y delitos como por ejemplo los trabajos comunitarios en nuestras calles, barrios, parques etc.
- Que se creen sanciones enérgicas y monetarias para aquellos administradores de justicia o funcionarios públicos que no actúen apegados al Debido Proceso.

- Que los administradores de justicia se encuentren en pleno conocimiento de las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos que se incorporan y se consagran en nuestra Constitución.
- Una capacitación permanente a todos los funcionarios públicos en general, con el fin de evitar las violaciones de los derechos de las personas, por insuficiencia de conocimiento.

4.3. PROPUESTA

Actualmente existe un abismo entre la administración de justicia y el Debido Proceso en materia penal, puesto que se ha utilizado una fallida aplicación de las garantías constitucionales contempladas en nuestra Norma Superior, siendo el resultado de que, en los administradores de justicia exista un desconocimiento de la ley, el hecho de que no se publiquen y difundan estas garantías de parte de los organismos estatales, cuando se violan también los procedimientos desde que se inicia la etapa del juicio, hasta cuando se vulneran los derechos del imputado o procesado, hasta llegar a obtener una sentencia condenatoria a un inocente etc.

El Estado en sí, no es el ente que va a encontrar la fórmula para que se llegue a concientizar en la debida aplicación de las garantías del Debido Proceso, pues esto le corresponde a los administradores de justicia y a la sociedad , juntos trabajando mancomunadamente, unos haciendo cumplir y otros siendo vigilantes del cumplimiento de la aplicación de las leyes, garantizando los derechos de las personas, y combatiendo la corrupción para hacer que la práctica de la ética y la moral se apliquen en la administración de la justicia.

Haciendo un análisis minucioso de nuestro tema de proyecto de investigación, hemos llegado a establecer una propuesta basada en un cambio en la administración de justicia, toda vez que esta falta de aplicación del Debido Proceso no es aplicada por los administradores de la misma, una difusión oral y escrita de las garantías básicas a las que tenemos derecho los ciudadanos estipuladas en la Constitución, ya que al poseer diversos medios de comunicación como son: radial, prensa y televisivo, pueden ser utilizados para la concientización de estas garantías básicas y, que sean conocidas a nivel nacional.

En cuanto al desconocimiento de las leyes por parte de los administradores de justicia, se propone que se implemente desde las universidades, en las facultades de jurisprudencia, en donde se prepara el futuro profesional del derecho, en lo que respecta a la enseñanza curricular como materia principal, el conocimiento de las garantías básicas del Debido Proceso y conjuntamente con esto se capacite permanentemente a todos los funcionarios públicos tales como jueces, fiscales, defensores públicos, policías entre otros y, que se les de impulso y facilidades para que se vuelvan investigadores;

pues, ellos tienen la obligación de garantizar nuestros derechos y sancionar a quienes los violan o lesionan.

4.3.1. JUSTIFICACIÓN DE NUESTRA PROPUESTA

Consideramos que nuestra propuesta es un método que logrará, que los órganos jurisdiccionales y autónomos logren una adecuada aplicación del Debido Proceso y de las garantías constitucionales, respetando los acuerdos, tratados, convenios y pactos internacionales.

Tenemos claro que no es una tarea fácil, sino más bien que se tratará de una labor ardua que requerirá de mucho esfuerzo, esmero y voluntad, logrando convertirse en verdaderos fieles defensores de la verdad jurídica; que se dediquen a cumplir los mecanismos adecuados con lo que eviten la indebida aplicación del Debido Proceso, las violaciones de los derechos humanos, las nulidades de procedimientos y los errores judiciales.

Los beneficiarios de nuestra propuesta en primer lugar serían los órganos jurisdiccionales de administrar justicia, los órganos autónomos, los profesionales del derecho, pero sobre todo los ciudadanos que son la parte más afectada cuando no se aplica un debido proceso.

5. BIBLIOGRAFIA

- CUEVA CARRIÓN, Luis, El Debido Proceso
- SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto, El debido proceso penal
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El debido proceso penal
- BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio.
- ABARCA GALEAS, Luis. Lecciones de Procedimiento Penal.
- DÍAZ, Elías, Estado de Derecho y Sociedad Democrática,
- Procuraduría General del Estado; "Proinfoci, Programa de Información Ciudadana"
- ROXIN CLAUS, Derecho Procesal Penal
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo; Derecho Procesal Penal, Tomo II
- GARCÍA FALCONI, José, Las Garantías Constitucionales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado
- <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Constitución de la República del Ecuador
- Declaración Universal De Los Derechos Humanos
- Declaración Universal De Los Derechos y Deberes del Hombre
- Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- Derechos Tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Código Penal
- Código de Procedimiento Penal

Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil



ENCUESTA

Somos estudiantes y aspirantes al título de “Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República” de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

A efectos de obtener información para nuestro proyecto de investigación, estamos desarrollando una encuesta entre Jueces de Garantías Penales, Fiscales y Abogados en el libre ejercicio del cantón Guayaquil, por lo que mucho agradecemos su valiosa colaboración.

OBJETIVO: Plantear una método de solución para evitar que los administradores de justicia incurran en la falta ó indebida aplicación del debido proceso en materia procesal penal, con el fin de velar los Derechos Humanos y cumplir con las garantías contempladas en la Norma Superior y los Acuerdos Internacionales.

Se les agradece que respondan de forma clara y honesta las preguntas planteadas a continuación. La información otorgada, la utilizaremos para los fines de este proyecto de investigación y esta encuesta es anónima y objetiva.

1.- ¿Los derechos y garantías que se encuentran contemplados en la Constitución, son aplicados por los administradores de justicia en los procesos penales de nuestro país?

SI

NO

¿POR QUÉ? (Opcional):

2.- ¿En nuestro país existe realmente un debido Proceso Penal?

SI

NO

¿POR QUÉ? (Opcional):

3.- ¿Nuestro Estado garantiza de alguna forma a sus ciudadanos, la debida aplicación del debido proceso en la función judicial?

SI

NO

¿POR QUÉ? (Opcional):

4.- ¿El gobierno ha implementado algún mecanismo en el cual se pueda difundir las garantías constitucionales que todo ciudadano goza frente a un proceso penal?

SI

NO

¿POR QUÉ? (Opcional):

5.- ¿Se ha formado o preparado debidamente a los administradores de justicia, para que ejerzan con responsabilidad y conocimiento su cargo y así evitar la falta o indebida aplicación del debido proceso?

SI

NO

¿POR QUÉ? (Opcional):

6.- ¿Se está aplicando de forma adecuada la normativa consagrada en nuestra Constitución, para que realmente exista un debido proceso penal?

SI

NO

¿POR QUÉ? (Opcional):

SE LE AGRADECE SU COLABORACIÓN.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y,

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 13.-

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Art. 14.-

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 15.-

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Art. 16.-

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos, podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 20.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 21.-

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Art. 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Art. 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Art. 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Art. 26.-

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 27.-

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Art. 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional, en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, se hagan plenamente efectivos.

Art. 29.-

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 30.- Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

1.- Publicación de las Naciones Unidas.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948)

PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

Capítulo Primero

DERECHOS

Artículo I.- Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II.- Derecho de igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo III.- Derecho de libertad religiosa y de culto.- Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo IV.- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo V.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo VI.- Derecho a la constitución y a la protección de la familia.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo VII.- Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Artículo VIII.- Derecho de residencia y tránsito.- Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo IX.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo X.- Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo XI.- Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo XII.- Derecho a la educación.- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo XIII.- Derecho a los beneficios de la cultura.- Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Artículo XIV.- Derecho al trabajo y a una justa retribución.- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo XV.- Derecho al descanso y a su aprovechamiento.- Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Artículo XVI.- Derecho a la seguridad social.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XVII.- Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII.- Derecho de justicia.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XIX.- Derecho de nacionalidad.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Artículo XX.- Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI.- Derecho de reunión.- Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII.- Derecho de asociación.- Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo XXIII.- Derecho a la propiedad.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo XXIV.- Derecho de petición.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo XXV.- Derecho de protección contra la detención arbitraria.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI.- Derecho a proceso regular.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo XXVII.- Derecho de asilo.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de

derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Artículo XXVIII.- Alcance de los derechos del hombre.- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Capítulo Segundo

DEBERES

Artículo XXIX.- Deberes ante la sociedad.- Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo XXX.- Deberes para con los hijos y los padres.- Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo XXXI.- Deberes de instrucción.- Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Artículo XXXII.- Deber de sufragio.- Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Artículo XXXIII.- Deber de obediencia a la Ley.- Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Artículo XXXIV.- Deberes de servir a la comunidad y a la nación.- Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo XXXV.- Deberes de asistencia y seguridad sociales.- Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Artículo XXXVI.- Deber de pagar impuestos.- Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo XXXVII.- Deber de trabajo.- Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Artículo XXXVIII.- Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.- Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

1.- Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, OEA.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL EN ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, DEJANDO SIN EFECTO SENTENCIA CONDENATORIA EN CASO DE INJURIAS PRONUNCIADA POR JUEZ PENAL

Quito, D. M., 03 de junio de 2010

Sentencia N.º 024-10-SEP-CC

CASO N.º 0182-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
Para el período de transición:**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El señor Marco Alfredo Morales Mora, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada con fecha 4 de febrero del 2009 a las 14h29, por el señor Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, encargado, dentro del juicio por injurias, signado con el número 1196-2008-VM, mediante la cual se condena al accionante a seis meses de prisión, así como al pago de costas, daños y perjuicios, más una multa de USD 20 dólares.

Afirma que fue privado del derecho a la libertad, vulnerando las normas del debido proceso consagradas en los artículos 75 y 76, numeral 7, literales **a**, **b** y **c** de la Constitución de la República; artículos 346, numeral 4, y 1014 del Código de Procedimiento Civil, y numeral 3 del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal; puesto que jamás fue citado con el contenido de la querrela y en consecuencia no pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Es decir, el accionante manifiesta que el juez debió declarar la nulidad del proceso por falta de citación con la querrela, tanto más considerando que en las razones de citación que obran de autos, consta que las mismas fueron realizadas los días 23, 24 y 25 de septiembre del 2007, cuando en la acusación particular se afirma que las injurias se profirieron el 17 de julio del 2008, es decir, se lo citó 10 meses antes de ocurrido el hecho que se le imputa, lo cual resulta imposible.

Pretensión Concreta

El accionante solicita que se declare que la sentencia impugnada viola su derecho constitucional a la libertad, disponiendo la reparación integral de sus derechos.

Auto Impugnado

“... Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA Y LA LEY, se acepta la acusación particular propuesta por el señor VICTOR HUGO ZAVALA YAMBAY, en contra de los ciudadanos MARCO ALFREDO MORALES MOYA; y, JORGE MARCELO CALAHORRANO MORALES, y dicto sentencia condenatoria, en contra de los querellados MARCO ALFREDO MORALES MOYA; y, JORGE MARCELO CALAHORRANO MORALES, por considerarles coautores del delito tipificado y sancionado en los Arts. 490 y 495 del Código Penal, CONDENÁNDOLES A LA PENA DE SEIS MESES DE PRISION, que lo cumplirán en uno de los Centros de Privación de Libertad de Quito los señores MARCO ALFREDO MORALES MOYA; y, JORGE MARCELO CALAHORRANO MORALES.- En virtud de ésta sentencia oficiase al señor Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, para que procedan a la localización y captura de los condenados.- Condenándoles además al pago de costas, daños y perjuicios, imponiéndole la multa de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El estado y condición de los querellados obran del proceso.- En trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se regula los honorarios profesionales del abogado patrocinador del acusador particular, descontándose el 5 % a favor del Colegio de Abogados de Pichincha.- Actúa el Dr. Germán Herrera, en calidad de Secretario Titular de esta Judicatura quien certifica.- Notifíquese.-”.

De la Contestación y sus argumentos

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante providencia del 19 de agosto del 2009, el doctor Patricio Centeno Tayupanta, en su calidad de Juez Suplente del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, en atención a la acción extraordinaria de protección presentada el 1 de abril del 2009, emite su informe al cual acompaña copias certificadas del juicio N.º 1196-2008. En lo principal señala:

El señor Víctor Hugo Zavala Yambay, con fecha 29 de julio del 2008, presentó una acusación particular en contra del accionante por el cometimiento el presunto delito de injurias. Por ello, una vez radicada la competencia, el juez, en cumplimiento de los principios del debido proceso consagrados en la Constitución de la República, dispone que el querellante comparezca y reconozca la acusación particular, conforme lo ordena el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal. Posteriormente, dispone que los querellados sean citados en legal y debida forma en la dirección que señala para tal efecto el querellante, siendo por tanto remitido el proceso a la oficina de citaciones con fecha 2 de septiembre del 2008.

En este sentido, reconoce el compareciente que en la razón de la citación existe un error de tipeo, pues en lugar de decir 2008, consta 2007, lo cual a su criterio no obsta para ratificar que los querellados fueron citados en legal y debida forma, y en consecuencia se continuó con la tramitación del procedimiento. De esta forma, menciona que se convocó a una audiencia de conciliación, a la cual los querellantes no comparecieron, pese a ser legalmente citados, luego de esto, se abrió el respectivo término de prueba que finalizó con una sentencia.

Concluye expresando que la sentencia emitida fue objeto de un recurso de apelación que, por ser interpuesto extemporáneamente, fue rechazado; sin embargo se concedió el recurso de revisión, el cual fue rechazado por haber sido indebidamente concedido, a

criterio de la Primera Sala de lo Penal de la Corte nacional, con fecha 3 de junio del 2009.

De los argumentos de otros accionados con interés en el caso

En atención a lo previsto en el literal **b** del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, que establecen que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá la notificación a la contraparte del accionante para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, mediante providencia del 19 de agosto del 2009, se dispone comunicar el contenido de la demanda y el mencionado auto a la contraparte del accionante, señor Víctor Hugo Zavala Yambay, para que se pronuncie en el plazo de quince días, respecto a la presunta vulneración del debido proceso en el proceso de juzgamiento.

Se deja constancia de que a pesar de haber sido notificado en la casilla judicial N.º 4022, la contraparte no presenta informe alguno.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre la sentencia de fecha 4 de febrero del 2009 a las 14h29, expedida por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, encargado, dentro del juicio penal por injurias, signado con el número 1196-2008-VM, mediante la cual se condena al accionante a seis meses de prisión, así como al pago de costas, daños y perjuicios, más una multa de USD 20 dólares.

Mediante auto de fecha 5 de agosto del 2009 a las 12h03, la Sala de Admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 52 de dichas Reglas, admite a trámite la presente acción.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la

misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 ibídem, ya que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distingo de quien lo aplique perseguirá igual fin, que es el de garantizar la supremacía de la Constitución, y por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control, y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, contra sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces, la “procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran sujetos a la Constitución y a los derechos humanos”¹.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, previo a resolver, analizará si efectivamente se produjeron violaciones del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica durante la tramitación del juicio de injurias seguido en contra del accionante, como así lo afirma. Por tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones se examinará la actuación del juez en relación estricta con la citación de la querrela, elemento sustancial, a la luz de la doctrina.

La garantía jurisdiccional que preconiza, como valor fundamental de la sociedad, impregnar de justicia al ordenamiento jurídico, de tal manera que el acceso a los órganos judiciales sea expedito para los justiciables, es la denominada tutela judicial efectiva². De esta forma, “la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma, concretan el concepto de tutela judicial efectiva en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social”³. Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona “a que se le haga justicia”, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: “a) A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los

requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada”4.

De la misma forma, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Respecto a tal garantía judicial, la Corte Interamericana ha manifestado: “...debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29 (c) de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno”.

Por su parte, el derecho al debido proceso no es sino aquel que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República. Más concretamente, el artículo 76 *ibídem* consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que debe necesariamente incluir varias garantías básicas.

En este sentido, en la presente acción se consideran violadas las garantías del debido proceso previstas en los literales: **a**, **b** y **c** del numeral 7, que tienen relación al derecho a la defensa, y señalan expresamente: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva– pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime”5. Así lo delimita la Constitución de la República, al establecer en su artículo 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus

derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

1 Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en Constitución del 2008 en el contexto andino, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

2 Vicente J. Puppio, Teoría General del Proceso, Séptima Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008, p. 73.

3 Vicente J. Puppio, op. cit., p. 73-74.

4 Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora. Precisamente “uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones...), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law)...”⁶.

En esta línea, otro derecho alegado por el accionante es aquel que tiene relación con el derecho que tiene el acusado de estar presente durante todas las fases del proceso, pero entendido no únicamente como una mera presencia física, la cual sin duda es de vital importancia, sino también como el derecho a comprender lo que se está actuando en el proceso, y con ello la relevancia que comporta la asistencia de un abogado o defensor público, así como de un traductor o intérprete, si éste no comprende el idioma en el cual se sustancia el procedimiento.

En cuanto a las actuaciones procesales in absentia, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado en reiteradas ocasiones que no deben admitirse actuaciones en ausencia del acusado en los procesos penales, independientemente de las razones que existan para la no comparecencia, aunque se reconoce en última instancia que podrían admitirse siempre que se trate de alguna circunstancia excepcional, como una forma de tutelar el derecho a la defensa, y más concretamente al debido proceso.

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁷.

Con estos antecedentes, el problema jurídico a resolver plantea:

¿Se violó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica del accionante al no haberse practicado la citación con la querrela conforme lo manda la ley⁸, e incluso continuar con la tramitación de la acusación particular en ausencia del accionante?

En el presente caso se observa a foja 68 la razón sentada por el doctor Roberto Vallejo Ruiz, en su calidad de citador, que señala: “En Quito, veinte y tres de Septiembre del

año dos mil siete, a las trece horas diez minutos, CITE con el contenido de la acusación particular y providencia al señor (a) MARCO ALFREDO MORALES MOYA, en la calidad invocada, mediante PRIMERA BOLETA, que la fijé en la puerta de la habitación en el interior del inmueble No. 442 de la calle sin nombre, interior de la urbanización Armenia II, parroquia de Conocoto...”. Como se puede verificar, existe un evidente error en la fecha de la citación, pues se hace alusión a que la referida citación con la querrela se realizó en el mes de septiembre del año 2007, acto físicamente imposible en atención a que el presunto hecho que se acusa se realizó con fecha 18 de julio del 2008. Error que probablemente se puede atribuir a un lapsus calamis⁹ del citador, entendido como toda equivocación o error involuntario. Más allá de lo manifestado, llama realmente la atención la dirección en la cual se realiza la citación, la cual no corresponde al domicilio del acusado, esto es: inmueble No. 441, de la calle Luciano Andrade Marín, urbanización Armenia II, parroquia Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha. Además, conforme consta en la hoja de control diario de trabajo de la Oficina de Sorteos, a fojas 124 a 128 se registra la citación en la siguiente dirección: “Armenia II, calle 1, casa 442”; y de igual forma, no se registra la notificación de las providencias mediante las cuales se convoca a la audiencia de conciliación, práctica de prueba, incluso de la notificación de la sentencia.

Por lo expuesto, es evidente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por la indefensión causada al acusado proveniente de la práctica defectuosa de un acto procesal, esto es, la citación con la querrela y posteriores notificaciones; hechos que debieron ser advertidos por el juez (nulidad del proceso¹⁰). En tal virtud, nos encontramos frente a un hecho que afecta el ámbito de protección del derecho al debido proceso, que además se constituye en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la falta de citación al acusado quiebra el principio: “común a todos los procesos, de contradicción o audiencia –nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio– cuya falta genera indefensión y que por lo tanto incluimos como elemento específico e imprescindible del proceso debido”¹¹.

⁵ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 182.

⁶ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 100.

⁷ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.

⁸ Ver artículo 59 del Código de Procedimiento Penal: “Art. 59.- Citación.- La citación de la querrela se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días. Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio. En las boletas de citación se hará constar el texto de la querrela y del auto de aceptación. El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera. Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor. Si se trata de un delito de acción privada y se desconoce el domicilio del acusado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.”

9 El Diccionario de la Real Academia Española define a un lapsus calami, así: “Error mecánico que se comete al escribir”.

10 Código de Procedimiento Penal: “Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”. Concordante con lo anterior el Código de Procedimiento Civil, instituye: “Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;”.

11 Iñaki Esparza Leibar, El Principio del Proceso Debido, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 183.

Al respecto, el Tribunal Constitucional de España, en sentencia 31/1989, manifestó: “Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones o pronunciamientos del órgano judicial, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte”.

Bajo estas consideraciones, dentro del proceso, la estricta observancia, tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho al debido proceso son de vital importancia, “pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respeto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto, ineficazmente cumplido”¹².

En definitiva, y luego del análisis del expediente, no es posible determinar que durante todas las fases sustanciadas se hayan garantizado a las partes los derechos: a la tutela judicial efectiva y debido proceso; puesto que el encargado de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, ha omitido la aplicación de normas legales sustanciales, provocando indefensión al acusado; tornándose por tanto viable la excepcional acción extraordinaria de protección, razones por las cuales emite la siguiente:

12 Luis R. Sáenz Dávalos, Op. Cit., p. 490.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante, y en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y dejar sin efecto la sentencia dictada con fecha 4 de febrero del 2009 a las 14h29, por el señor Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, encargado,

dentro del juicio por injurias, signado con el número 1196-2008-VM, sin que esta decisión implique pronunciamiento de esta Corte sobre la responsabilidad penal del accionante.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.)
Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.